

INE/CG892/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “CHIHUAHUA NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A GOBERNADORA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN DICHA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el C. Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra de la Coalición “Chihuahua Nos Une”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a Gobernadora en el estado de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en dicha entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (Fojas 01 a 94 del expediente).

Asimismo, el ocho de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de pruebas supervinientes, suscrito por el C. Diego Alejandro Villanueva González, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el estado de Chihuahua, y representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en

Chihuahua, en alcance al escrito de queja referido en el párrafo que antecede.
(Fojas 95 a 161 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

III. HECHOS: *Se viola el contenido del "Acuerdo EE/CE51/2021, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de Fecha 19 de febrero de 2021, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña que padrón ejercer los Partidos Políticos, Coaliciones, así Como las Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local 2020-2021" (Anexo 1), y para cuya fórmula para Gobernador se determinó en la cantidad de la cantidad de **\$64,616,266.46 Moneda Nacional (Sesenta y Cuatro Millones, Seiscientos Dieciséis Mil, Doscientos Sesenta y Seis Pesos 46/100 M.N.)***

*Sin embargo, aun faltando fechas para el término de la campaña, el Tope de Gasto ya fue rebasado por la Candidata, la **C. MARIA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**. Al 15 de mayo 2021, con cifras previas y documentadas, la **C. MARIA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, ha ejercido la cantidad de **\$99, 894,478.71 M.N. (Noventa y Nueve Millones, Ochocientos Noventa y Cuatro Mil, Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos 71/100 Moneda Nacional)**, cifra por encima de lo autorizado, lo cual se observa en un despliegue de gastos en Propaganda utilitaria y Redes Sociales, así como en artículos promocionales entregados en diversos actos de campaña y eventos, como se demuestra con la siguiente Balanza de Comprobación:*

(Se insertan imágenes de la balanza de comprobación)

*Lo anterior significa que se ha ejercido, a la fecha, y aun cuando no termina la campaña, un **54.60 %**, (por ciento) más de lo autorizado como Tope de Gasto de campaña el cual para todos los Candidatos es **\$64,616,266.46 Moneda Nacional (Sesenta y Cuatro Millones, Seiscientos Dieciséis Mil, Doscientos Sesenta y Seis Pesos 46/100 M.N.)**.*

*Es decir, que ha ejercido **\$35, 278, 212.25, Moneda Nacional (Treinta y Cinco Millones, Doscientos Setenta y Ocho Mil, Doscientos Doce Pesos 25/100 M.N.)**, más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

que la propio Candidata, la ciudadana **MARÍA EUGENIACAMPOS GALVÁN** debió haber reportado a más tardar a la autoridad fiscalizadora electoral. El monto que ha reportado al 17 de Mayo de 2021, al Instituto Nacional Electoral, es en ingresos por **\$ 16, 417,801.26 Moneda Nacional (Dieciséis Millones, Cuatrocientos Diecisiete Mil, Ochocientos Un Pesos 16/100 M.N.)**, y gastos por **\$14,716,744.74 Moneda Nacional (Catorce Millones, Setecientos Dieciséis Mil, Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos 74/100 M.N.)**, según la página del Instituto Nacional Electoral, Rendición de Cuentas y Resultado de Fiscalización al 17 de mayo de 2021, en el Apartado Campaña Ámbito Local, Operaciones de Ingresos y Gastos Reportados, cifra menor a lo realmente ejercido, y superior también al límite de gasto, según la formula, En breve se aportarán pruebas adicionales.

Desde este momento se solicita se exhiba y considere como prueba de la presente causa, el Reporte de Gasto de Campaña, que entregó al Instituto Nacional Electoral, la ciudadana **MARÍA EUGENIACAMPOS GALVÁN**, y el publicado por el propio Instituto Nacional Electoral.

Este Informe de Gasto de Campaña, es Información pública, según lo plasmado en el artículo 405 del Reglamento de Fiscalización, que señala en su fracción V, lo siguiente:

“Artículo 405. Información Pública.

*a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que medie petición de parte, se establece que **la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente; a través de la página de Internet del Instituto:***

I. Los nombres de los responsables de los órganos internos de fianzas de cada partido político, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto del periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral.

II. El listado de las organizaciones sociales que reciban financiamiento, así como el listado de sus dirigentes.

III. Los límites que hubieran fijado los partidos políticos a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, en ámbito federal y local.

IV. El listado y monto de las aportaciones de origen privado que reciban los sujetos obligados durante el periodo ordinario, las precampañas y campañas políticas federales y locales

V. Los informes que presenten los sujetos obligados, tal como hayan sido enviados a la Unidad Técnica a partir de su fecha de presentación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

VI. La base de datos del resultado del monitoreo de espectaculares, así como el resultado de las visitas de verificación. Esta información se organizará por períodos de treinta días y sólo una vez vencido ese plazo, y transcurridos cinco días adicionales, se deberá publicar de forma electrónica en la página del Instituto.

VII. Los gastos realizados por los sujetos obligados identificados por fecha de realización, indicando, fecha de contratación, proveedor, bien o servicio contratado, y monto de contratación.

VIII. El detalle de los avisos previos de contratación, así como, de los requerimientos de contratación de partidos, coaliciones y candidatos.

IX. De forma semanal, la agenda de eventos políticos reportada por los sujetos obligados en los periodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña.

X. Los gastos reportados por los sujetos obligados en la realización de eventos políticos por cada corte convencional.

XI. El listado de los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite, especificando cuando menos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados, fechas de última actuación.

En estricto sentido, si la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), distribuye el total de sus ingresos públicos, entre sus 3 tipos de campaña, la ciudadana **MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, solo tendría **\$16,943,276.14 (Dieciséis Millones, Novecientos Cuarenta y Tres Mil**

Cifras de Recursos Públicos y Recursos Privados para Gasto de Campaña, según "Acuerdo EE/CE66/2020, de Fecha 15 de octubre De 2020, Aprobado por del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se Aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos de Dicho Ente Público, Así Como lo Correspondiente al Financiamiento Público de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintiuno."				
2.3. Consideraciones previas a la determinación de los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos. - Preeminencia del financiamiento público sobre el privado. ..se debe considerar lo previsto en el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, a fin de salvaguardar que el financiamiento público prevalezca sobre el privado.				
Elección	Tope de Gastos de Campaña, Proceso Electoral 2020-2021.	Límite de Gasto para la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), incluyendo la Campaña para Gobernador, Diputados Locales, y Presidentes Municipales, en cumplimiento del Acuerdo EE/CE66/2020, de Fecha 15 de octubre De 2020, que el Financiamiento Público es de:	Límite de Gasto para la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), incluyendo la Campaña para Gobernador, Diputados Locales, y Presidentes Municipales, en cumplimiento del Acuerdo EE/CE66/2020, de Fecha 15 de octubre De 2020, que el Financiamiento Privado, será en la cantidad de:	Límite de Gasto para la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), incluyendo la Campaña para Gobernador, Diputados Locales, y Presidentes Municipales, para un límite de gasto para todo el Partido en Gasto de Campaña, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado para Campaña de todos los candidatos.
No solo Gobernador, sino para todos los candidatos.	\$64,616,266.46	\$ 24,471,639.07	\$ 24,471,637.07	\$ 48,943,276.14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Novecientos Setenta y Dos Pesos 64/100 M.N.) como lo explican las gráficas siguientes:

Elección	Tope de Gastos de Campaña para, Proceso Electoral 2020-2021.	Límite de Gasto para la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), incluyendo la Campaña para Gobernador, Diputados Locales, y Presidentes Municipales, en cumplimiento del Acuerdo EE/CE66/2020, de Fecha 15 de octubre De 2020, que el Financiamiento Público es de:	Gobernador	Presidentes Municipales	Diputados Locales
No solo Gobernador, sino para todos los candidatos.	\$64,616,266.46	\$ 24,471,639.07	\$ 8,471,639.07	\$ 8,000,000.00	\$ 8,000,000.00

Elección	Tope de Gastos de Campaña para, Proceso Electoral 2020-2021.	Límite de Gasto para la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), incluyendo la Campaña para Gobernador, Diputados Locales, y Presidentes Municipales, en cumplimiento del Acuerdo EE/CE66/2020, de Fecha 15 de octubre De 2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, que el Financiamiento Privado, será en la cantidad de:	Gobernador	Presidentes Municipales	Diputados Locales	Límite de Gasto para la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), incluyendo la Campaña para Gobernador, Diputados Locales, y Presidentes Municipales, para un límite de gasto para todo el Partido en Gasto de Campaña, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado para Campaña de todos los candidatos.
No solo Gobernador, sino para todos los candidatos.	\$64,616,266.46	\$ 24,471,637.07	\$ 8,471,637.07	\$ 8,000,000.00	\$ 8,000,000.00	\$ 48,943,276.14

Elección	Tope de Gastos de Campaña, Proceso Electoral 2020-2021.	Límite de Gasto para la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), incluyendo la Campaña para Gobernador, Diputados Locales, y Presidentes Municipales, para un límite de gasto para todo el Partido en Gasto de Campaña, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado para Campaña de todos los candidatos.
No solo Gobernador, sino para todos los candidatos.	\$64,616,266.46	\$ 48,943,276.14

En este

sentido, si el partido, a su candidata a Gobernadora, le asignan el 33.33% del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

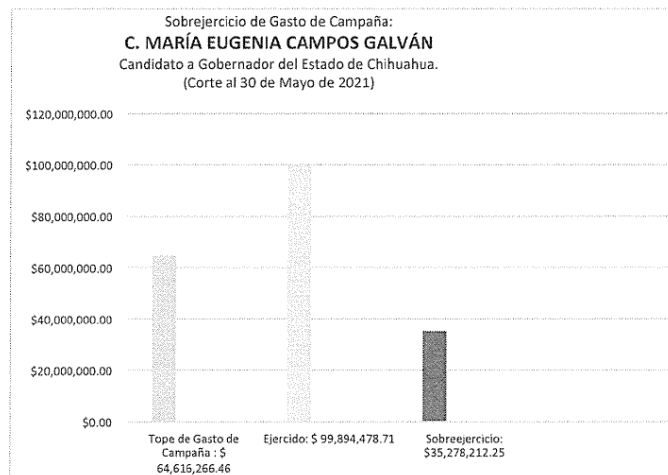
Ingreso Público, podría recibir también el 33.33% de financiamiento Privado, para un límite de gasto de:

Elección	Tope de Gastos de Campaña para, Proceso Electoral 2020-2021.	Límite de Gasto para la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), incluyendo la Campaña para Gobernador, Diputados Locales, y Presidentes Municipales, en cumplimiento del Acuerdo EE/CE66/2020, de Fecha 15 de octubre De 2020, que el Financiamiento Público es de:	Gobernador Financiamiento Público	Gobernador Financiamiento Privado	Tope de Gasto, considerando lo previsto en el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, a fin de salvaguardar que el financiamiento público prevalezca sobre el privado.
No solo Gobernador, sino para todos los candidatos.	\$64,616,266.46	\$ 48,943,276.14	\$ 8,471,639.07	\$ 8,471,637.07	\$ 16,943,276.14

*Por lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad electoral, se nos informe a la brevedad posible, el monto que registró la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) para favorecer el Financiamiento Público, y Privado para la Candidata, la ciudadana **MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**.*

*Esta Queja se encuentra contabilizada y documentada en la **Carpeta de Contabilidad con Corte al 30 de mayo 2021, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado, la Candidata por la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD). la ciudadana **MARIA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. (Ver Anexo 02)*****

(...)"



Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados¹:

“(…)

Se ofrece en este acto Ocho (8) carpetas como prueba de contabilidad y anexos, (Ver Anexo 2) en cumplimiento del Artículo 23, Apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistentes en:

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Aporto todo lo que favorezcan nuestra queja. En este caso el **Resultado del Informe de Gasto de Campaña** que debió haber presentado la **C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Candidata a Gobernadora por el Estado de Chihuahua**, en el que deben ser reportados, y comprobados a fin de preservar la equidad durante la campaña. En este sentido, deben contabilizarse incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetas o artículos promocionales con logotipos de la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD). Dicho resultado es un documento público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.*

II.- DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, *consistentes en el **Reporte de Gasto de Campaña** que debió haber entregado la **C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Candidata a Gobernadora por el Estado de Chihuahua** con los gastos ejercidos por **Partido Acción Nacional (PAN)**, el cual debe incluir entre otros gastos los ejercidos y que conocemos, y de los cuales tenemos evidencia útil para el momento procesal oportuno, entre las que destaca: **Vallas Publicitarias, bardas y su costo y periodo.***

III.- DOCUMENTALES PRIVADAS, *consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña de la **C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Candidata a Gobernadora por el Estado de Chihuahua**, y que en su momento debió contabilizar.*

IV.- PRUEBAS TÉCNICAS, *consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen*

¹ En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de las fojas uno a siete de la presente resolución

como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica.

*V.- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra queja, y que son de dominio público.*

Elementos aportados en escrito de pruebas supervinientes para sustentar los hechos denunciados²:

“Se ofrece en este acto Dos (2) carpetas como prueba (con la contabilidad y evidencia, y Anexos), (Ver Anexo 1) en cumplimiento del Artículo 23, Apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistentes en:

*I.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**. Aporto todo lo que favorezcan nuestra queja. En este caso el **Resultado del Informe de Gasto de Campaña** que debió haber presentado la **C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Candidata a Gobernadora por el Estado de Chihuahua, en el que deben ser reportados, y comprobados a fin de preservar la equidad durante la campaña. En este sentido, deben contabilizarse incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetas o artículos promocionales con logotipos de la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", conformada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD). Dicho resultado es un documento público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.*

*II.- **DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO**, consistentes en el **Reporte de Gasto de Campaña** que debió haber entregado la **C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Candidata a Gobernadora por el Estado de Chihuahua con los gastos ejercidos por Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), el cual debe incluir entre otros gastos los ejercidos y que conocemos, y de los cuales tenemos evidencia útil para el momento procesal oportuno, entre las que destaca: Espectaculares, Vallas Publicitarias, bardas, uso de marcas comerciales prohibidas, y su costo y periodo.*

*III.- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña de la*

² En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de las fojas uno a ocho de la presente resolución

C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Candidata a Gobernadora por el Estado de Chihuahua, y que en su momento debió contabilizar.

IV.- PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica.

V.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra queja, y que son de dominio público.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su inicio; integrar el escrito de pruebas supervinientes de fecha siete de junio de dos mil veintiuno al expediente INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la C. María Eugenia Campos Galván, en su carácter de candidata al cargo de Gobernadora en el estado de Chihuahua; notificar el inicio y admisión al Partido Morena; así como dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de queja, proceder a la tramitación y sustanciación del mismo, y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 162 a 163 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 164 a 167 del expediente).
- b) El doce de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 168 a 169 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29207/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 170 a 174 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29208/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 175 a 179 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Morena. El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29214/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al partido político quejoso, corriéndosele traslado con copia simple del acuerdo respectivo. (Fojas 625 a 632 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29211/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones, con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 192 a 203 del expediente).
- b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el requerido dio contestación al emplazamiento de mérito. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 204 a 612 del expediente):

“(…)

IMPROCEDENCIA

En primer lugar, es necesario considerar que el actor viene alegando diversos conceptos y hechos algunos de los cuales sostiene en pruebas técnicas y para otros no presenta prueba alguna, a estos últimos me referiré en este apartado.

Los rubros en concreto que se contestan en este apartado son los que se enuncian a continuación:

- *Rebase al límite de ingresos a mi campaña y el límite de gastos porque el cálculo debe hacerse considerando sólo \$16.9 millones de pesos calculando \$8.4 millones de financiamiento público y un monto igual de privado.*
- *Vista al SAT, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la UIF, la FEPADE y la Secretaría de la Función Pública.*
- *Rebase al tope de gastos de campaña al haber ejercido una cantidad que oscila los \$99.8 millones de pesos ejerciendo un 54.6% más del monto autorizado.*
- *Violación al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado por donaciones.*
- *Rebase del límite de aportaciones de militantes y simpatizantes.*
- *Falta de respeto a los mecanismos de legalidad establecidos en la Constitución (lo que sea que ello signifique).*
- *Recepción de aportaciones ilícitas.*
- *Recepción de financiamiento indirecto con recursos públicos, por lo que se han presentado las denuncias correspondientes ante las autoridades penales, fiscales y hacendarías.*
- *Violación a la disposición constitucional de exceder el 5% del monto autorizado, sólo si el resultado fuese menor a 5%.*
- *Uso en campaña de marcas comerciales indebidamente en redes sociales a través de militantes del PAN, las cuales no se reportaron e implica defraudación fiscal.*

*Tales planteamientos son **improcedentes**. Ello puesto que se constituyen argumentos genéricos, vagos e imprecisos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral.*

El actor no ofrece prueba alguna para soportar sus afirmaciones, únicamente busca acreditar los ilícitos denunciados con apreciaciones subjetivas como podremos advertir.

Por una parte dice que he rebasado el tope de gastos interno ya que sólo podía erogar recursos a partir de financiamiento local que se otorgó para gastos de campaña, lo que sumado entre público y privado equivalía a \$16.9 millones de pesos, sin embargo, ello resulta absurdo pues se deja de considerar que:

- a. *Me postulan en coalición dos Partidos Políticos Nacionales y, por tanto, puedo recibir transferencias desde los Comités Ejecutivos Nacionales respectivos a través de las cuentas concentradoras abiertas para tal fin.*

Es decir, es un razonamiento por demás absurdo por inverosímil y distante de la realidad que comprenden las campañas electorales de partidos nacionales.

- b. *No puede considerarse que el tope de gastos de cada candidatura sea menor al que aprueban las autoridades electorales dado que este se conforma como un parámetro de equidad en la contienda a fin de que todas las fuerzas electorales estén en posibilidad de erogar la misma cantidad de recursos para la obtención del voto.*

Como se ve, sólo se busca confundir presentando una apreciación parcial que desconoce los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto y pretende agotar a esa autoridad con cuestionamientos que no pueden alcanzar la pretensión del actor.

Se pide la vista a diversas autoridades por actos ilícitos que trata de mencionar, sin embargo, esto se hace sin pruebas, únicamente se limita a pedir que intervengan pero no es clara en qué cosas quiere que se investiguen, lo que resulta por demás incongruente puesto que en otra parte de su denuncia refiere que se han presentado las denuncias correspondientes entonces: ¿Para qué se pide una vista?

Se alga un rebase al tope de gastos por un porcentaje específico partiendo de montos irrisorios por excesivos, además de que busca cuantificar conceptos de

gasto que igualmente resultan frívolos sólo buscan desgastar a la Unidad Técnica a partir de un cruce de información ocioso pues lo único que hará es distraer su atención de lo que resulta importante.

Maneja la presunta violación al principio de prevalencia del financiamiento privado frente al público, sin embargo, como ha sido criterio de esta Unidad Técnica y del Consejo General del INE, el cumplimiento de ese principio se analiza y acredita de forma anualizada y no por cada campaña electoral puesto que ello impacta en las estrategias de los partidos políticos.

Esto lo sabe Morena y lo sabe muy bien, sin embargo, busca de forma sensacionalista presentar una falsa verdad con la finalidad de confundir y buscar que se muestre un rebase inexistente tanto en ingresos como en gastos.

Igual se dice que se ha rebasado el límite de aportaciones de militantes y simpatizantes pero no aporta prueba alguna, sólo se acusa de forma inquisidora y tajante, pero olvida el actor que el que acusa está obligado a probar y con tal carga, que también se reconoce en el Reglamento de Procedimientos del INE, no cumple.

Se dice genéricamente y para adornar su queja que no se cumple con los mecanismos de legalidad previstos en la Constitución pero esa es la denuncia más amplia y menos aterrizada a hechos que puede hacer (o acaso no, como se viene viendo) por lo tanto, no debe considerarse como un elemento válido a valorar en la resolución de este procedimiento.

También se denuncia la percepción de aportaciones ilícitas y financiamiento indirecto con recursos públicos, sin referir cuáles o a partir de qué pruebas se puede acreditar lo anterior, no hay más que menciones vagas y no puede por tanto darse entrada a esta queja, debe analizarse de nueva cuenta y declarar la improcedencia de esta al estar evidenciándose la causal de improcedencia consistente en la frivolidad y, por otra parte, en no aportar pruebas que de forma indiciaria soporten su dicho.

Aunado a lo anterior, se alega que hubo millones de pesos que entraron en mi campaña los cuales se refieren en diversas causas penales, sin embargo, el actor no aporta elementos que acrediten que derivado de ellas exista una sentencia condenatoria o que haya hechos probados que permitieran resolver a la autoridad competente sobre el destino de los recursos a que se refiere.

Se dice que se debe analizar el rebase por más del 5% sólo si la diferencia es menor a ese porcentaje de votación entre primer y segundo lugar y se tiene la noticia de que la suscrita he ganado por más de 10% de la votación, lo que entonces ni siquiera debería estar denunciando e quejoso.

Finalmente, se denuncia el presunto uso en campaña de marcas comerciales indebidamente en redes sociales por publicaciones que militantes del PAN, específicamente de Acción Juvenil, difundieron en Facebook, las cuales no se reportaron e implica defraudación fiscal.

Primero tengo que decir que, como esta H. Autoridad Nacional sabe, la defraudación fiscal no es un tema que sea competencia de dicha autoridad, sino de una diversa y que, de configurarse, debe ser tal ente del Estado el que resuelva su pretensión puesto que ello representa únicamente una etiqueta alarmante a este caso que no se encuentra acreditada y que, de tener pruebas, es necesario que acuse en la vía idónea y no en la electoral.

*En segundo término, en momento alguno se han usado marcas comerciales puesto que lo que ellos llaman marcas, en realidad se refiere a **memes**.*

Al respecto, el meme es definido por la Real Academia de la Lengua Española como:

2. Imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet. 2

Para efectos prácticos, los memes han sido utilizados como formas de hacer interactuar en el entorno cibernético, en particular en redes sociales y aplicaciones de mensajería, los cuales no representan un gasto para quienes lo realizan, para muestra existen diversas aplicaciones de fácil descarga y de uso gratuito que no implican un mayor esfuerzo o gasto para su desarrollo.

Los conceptos denunciados, no pueden ser considerados como el uso de marcas puesto que no existe una apropiación como tal de marca alguna sino que, usando las plataformas electrónicas, diversos simpatizantes, sin consentimiento de la suscrita y sin que se les haya pedido, generaron tales materiales en uso de su libre expresión, así como del derecho de participación política que la Constitución les reconoce.

Se reconoce que ha sido precedente en la Sala Superior que deben cuantificarse todos aquellos materiales que impliquen el uso de marcas comerciales por hacer una apropiación de ellas y posicionarse frente al electorado apoyándose en la fidelidad que la marca ha generado respecto de su mercado.

En concreto, al resolver el SUP-REC-0887/2018 la Sala Superior reconoció que, cuando se haga uso de marcas comerciales en prendas de vestir, o bien, que

se utilicen en publicaciones descontextualizando el uso ordinario de los productos que contienen las marcas, personajes de ficción registrados, o extractos de manifestaciones de una persona conocida públicamente de tal forma que se vinculen a una candidatura, implica una apropiación o aprovechamiento indebido de las marcas o su prestigio, de tal forma que estas se relacionan con propaganda electoral y, por lo tanto:

- a. Su uso implica una aportación del propietario de la marca.*
- b. Debe cuantificarse el beneficio que esto genera.*

Sin embargo, contrario al caso aplicable en ese precedente, aquí no se trata de una caricaturización de la suscrita o el uso de prendas comerciales que impliquen una descontextualización de una marca para apropiación en beneficio de mi campaña, ni tampoco es una publicación que se haya publicado en mi página de

Facebook como sí sucedió en el citado precedente, en el que hubo una intención directa del candidato denunciado de utilizar dichas imágenes.

Así, lo absurdo de la pretensión del quejoso es que busca que cualquier "meme" se pueda cuantificar por considerarlo una marca comercial cuando en realidad no es propaganda que mi campaña haya avalado o consentido, es decir, no ha sido la suscrita ni el PAN quienes difundieron tales publicaciones sino ciudadanos que, si bien pueden identificarse con dicho partido, han generado y difundido los memes denunciados en uso de su libre expresión y sin que mediara pago alguno que implique cuantificación.

Incluso, suponiendo sin conceder que hubiese un monto por cuantificar, la Sala Superior en el precedente referido, sostuvo como criterio para el uso de marcas comerciales que en la cuantificación del beneficio debía tomarse en cuenta que:

- a. El beneficio no debe seguir preponderantemente la lógica del costo comercial, y*
- b. El valor del beneficio no es el de la marca.*

Si se aplicara el criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización al acatar ese asunto, se tendría que el costo sería infinitamente menor que el que alega el actor porque son publicaciones con pocas interacciones y respecto de una cuenta con mucho menos seguidores que el entonces denunciado.

Como ejemplo, tomando el mismo costo promedio por seguidor que se tasó aquella vez (\$6.04) y los parámetros adoptados, el valor de interacción de la publicación donde aparece Lionel Messi, sería de \$585.88 pesos (sumando interacciones, comentarios y demás multiplicados por el costo promedio por seguidor), y no los millones de pesos que alega el actor.

Es decir, el quejoso acude a precedentes de 2003, 2009 y 2012 que en nada abonan a su pretensión y que tampoco resultan aplicables al caso, y pretende que se cuantifique el costo de las marcas lo que resulta por demás irrisorio y carente de conocimiento sobre la línea jurisprudencial que han seguido los criterios sobre cuantificación de gastos como el que denuncia, el cual en el caso dista del precedente que es el único en el que se ha reconocido expresamente la apropiación de una marca comercial.

En conclusión, todo lo denunciado y que se menciona en este apartado resulta inverosímil, pues "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni siquiera medianamente razonables para estimar que sus afirmaciones pudieran ser reales, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En suma, la queja debe declararse en este apartado IMPROCEDENTE por ser conceptos vagos, genéricos e imprecisos, además de aquellos hechos de los que no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco prueba alguna de que tales conductas ocurrieron o que se trata de señalamientos absurdos que no pueden alcanzar la pretensión del quejoso.

*Mismo tratamiento merece la queja por aquellos conceptos, por decir lo menos, ridículos, que se refieren a prendas personales de las personas que aparecen en fotografías, o que no implican un gasto de campaña puesto que una queja que se precie de ser sería ameritaría buscar la cuantificación de conceptos que naturalmente generen **un** beneficio y que ello se trace de forma razonable pues lo único que se genera es distraer a la autoridad con conceptos absurdos que no guardan relación con la campaña denunciada, tales conceptos son:*

*Analisis de discurso
Arreglo floral tipo corona funebre
Asesoría en entrevista
Asesoría rueda de prensa
Bandera con mastil medida reglamentaria
Banderín de campaña de papel*

Bolsa transparente de plástico
Brocha para pintura
Globo utilizado para evento
Renta de terreno para evento
Pompones
Renta de trailer 2009
Camioneta expres 15 pasajeros
Camioneta tipo panel
Cartulina
Cartulina de color
Chaleco de seguridad
Chaleco de seguridad con cintas reflejanetes
Chaleco de tela
Cubre boca azul
Cubre boca color
Cubre boca n95
Cubre boca n95 certificado
Discurso
Equipo de seguridad
Globo
Guante desechable de latex blanco
Mascara de luchador
Megafono
Microfono solapa
Noticia
Noticia
Noticia
Paliacate
Pancarta
Pañoleta
Pastel grande
Peluca de fantasía
Pin para campañas políticas
Pintura
Pintura en aerosol
Pulcera neon batucada
Ramo de flores
Renta de trailer
Renta de trailer 2009
Ropa típica de mujer
Selfie stick utilizada en evento para tomar fotografía
Selfiestick/tripie
Sombrero
Sombrero de mariachi

*Sombrero de palma para campaña
Sombrero de vaquero para campaña
Sombrilla personalizada con logo
Tabla portapapeles
Tambores de banda de guerra para amenizar evento
Taza para café impresa
Trompeta*

HECHOS QUE RESULTAN INFUNDADOS

Por otra parte, existen conceptos de gasto que se denuncian por publicaciones que se realizaron en Facebook e Instagram y de los cuales se advierte el uso de artículos utilitarios o bien propaganda electoral en eventos de campaña los cuales, si bien existen indicios sobre su uso por las publicaciones que refiere el actor, siguen siendo pruebas técnicas.

No obstante, como podrá analizar esta Unidad Técnica, SÍ EXISTE REPORTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS QUE SE ME DENUNCIAN (refiriéndome a aquellos razonables que se utilizaron en campaña y no a los que ya me referí en el apartado previo), lo que se puede verificar en el SIF en la contabilidad de la suscrita por lo que desde este momento se ofrece como prueba la totalidad de mis ingresos y gastos reportados en la contabilidad generada para mi candidatura a Gobernadora de Chihuahua por la Coalición Nos Une Chihuahua.

Como se podrá observar, existe reporte de la totalidad de los gastos que se advierten en mis eventos para lo cual me permito facilitar a esta autoridad la revisión identificando claramente en qué póliza se encuentra el reporte de cada concepto denunciado conforme a las carpetas ofrecidas por el actor:

(Se insertan tablas)

PRUEBAS SUPERVENIENTES

Ahora bien, por cuanto a los gastos que busca acreditar en su escrito denominado "PRUEBAS SUPERVENIENTES" debe decirse que tales probanzas deben desecharse de plano al ser improcedente la valoración de tales pruebas dado que, como resulta notorio del sello de recepción de su primer escrito de queja, a la luz de las fecha de las publicaciones denunciadas y los conceptos de gasto en ellas expuestos, se advierte que no cumplen con los elementos que la norma exige para su valoración.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Al respecto, el criterio de la Sala Superior ha ido en el sentido de que sólo se consideran supervenientes aquellas probanzas que hayan surgido con posterioridad al momento en que se presentó la promoción de mérito.

En efecto, en la Jurisprudencia 12/2002 de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOL UNTAD DEL OFERENTE, sostuvo que consituian tal tipo de pruebas:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y*
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.*

Ahora bien, en el caso, se trata de más links de Facebook de la página que usé en mi campaña electoral, lo cual ya había sido abordado en la primera queja y, por lo tanto, el quejoso tenía posibilidad de aportarlos en aquel momento.

Máxime que la queja se presentó el 02 de junio y las publicaciones son de esa fecha y previas.

Por lo tanto, no debe valorarse dicho escrito junto con los medios de prueba que ahí se ofrecen, con la salvedad de aquellos que se refieren a actos posteriores.

No obstante, aún aquellos deben desecharse por tratarse de manifestaciones frívolas que no buscan sino acreditar un gasto a partir de referencias absurdas a elementos de campaña que no existieron.

Por ejemplo, se denuncia la publicación de una persona a la que se le identifica como "CARAMELO", quien traía un sombrero de mariachi en el juego de la Selección Nacional de Fútbol contra la Selección de Costa Rica, quien portaba una bandera que decía "Maru".

Con ello Morena pretende que se considere que hubo adquisición en tiempos en radio y televisión y se cuantifiquen los gastos respectivos a mi campaña, sin embargo, de la búsqueda en el perfil de dicho personaje, se muestra en la URL <https://www.facebook.com/100025284782510/posts/928921167960701/?d=n> una publicación que permite identificar que la mención a Maru no era por la suscrita como se refleja en seguida:

(Se inserta imagen)

*Así resulta palmario que el actor pierde el contexto de lo que denuncia y busca tergiversar los hechos respectivos para vincularlos de forma frívola con mi campaña, razón por la cual **solicito se inicie el procedimiento sancionador correspondiente** al activar los mecanismos administrativos para la detección de ingresos y gastos involucrados con las campañas electorales de forma ociosa y desgastando a esta Unidad Técnica.*

Como dije: el resto de los conceptos que tienen que ver con publicaciones previas a la presentación del primer escrito deben desecharse por extemporáneas respecto de este puesto que no constituyen una prueba superveniente al haberse creado y estar disponibles antes de la presentación del escrito primigenio.

A pesar de ello, AD CAUTELAM me permito identificar las referencias contables que, en su caso, podrían servir a esta H. Unidad Técnica a identificar que todos los conceptos de gastos se encuentran reportados debidamente en el SIF.

(Se insertan tablas)

Como puede observarse, todos y cada uno de los gastos han sido reportados y no existe la omisión que se alega por Morena, razón por la cual procede declarar infundado el procedimiento y, respecto de aquellos gastos que se denuncian en el escrito de pruebas supervenientes, debe evitarse su análisis al ser frívolos, extemporáneos y carentes de sustento.

(...)"

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Acción Nacional** en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"(...)

PRUEBAS

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el reporte de ingresos y gastos que muestra la contabilidad en el SIF, siendo la número **75369 de la candidatura a la gubernatura de Chihuahua**, así como los informes de campaña presentados y las respuestas a los oficios de errores y omisiones, con lo que se podrá advertir que todo lo que he dicho en el presente escrito es cierto y que los conceptos denunciados se encuentran reportados.*
- II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en*

todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

III. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso para los fines que se han precisado en el apartado en donde se propusieron de forma pormenorizada las diligencias que se requieren.

(...)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática

- a) El trece de junio de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29209/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones, con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 180 a 191 del expediente).
- b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora en el estado de Chihuahua.

- a) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29213/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora en el estado de Chihuahua, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones, con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia íntegra del acuerdo y oficio respectivos (Fojas 613 a 624 del expediente).
- b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XII. Solicitud de certificación a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32112/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la certificación del perfil de la candidata en redes sociales Facebook, Instagram, Twitter, así como de diverso contenido consistente en imágenes y videos denunciados por el quejoso (Fojas 633 a 683 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico perteneciente al Lic. Sánchez Saez Adrián (adrian.sanchez@ine.mx), Subdirector de Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, se dio respuesta a la solicitud realizada, remitiendo liga electrónica con la documentación soporte. (Fojas 684 a 1784 del expediente)

XII. Razón y Constancia

a) El diez de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la C. María Eugenia Campo Galván. (Fojas 1785 1786 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a los eventos campaña registrados en el catálogo de eventos de la C. María Eugenia Campos Galván. (Fojas 1835 a 1839 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 1787 a 1788 del expediente).

XII. Notificación de Alegatos al Partido Morena.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34976/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en

el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 1818 a 1826 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio sin número, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Fojas 1827 a 1834 del expediente).

XIV. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34978/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 1789 a 1797 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio número RPAN-0439/2021, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Fojas 1798 a 1799 del expediente).

XV. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34979/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 1800 a 1808 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Notificación de Alegatos a la C. María Eugenia Campos Galván, candidata al cargo de Gobernadora en el estado de Chihuahua.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34980/2021 se hizo del conocimiento a **la C. María Eugenia Campos Galván**, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 1809 a 1817 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución (Fojas 1840 a 1841 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el escrito de respuesta al emplazamiento presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, conforme a las manifestaciones vertidas, este expone que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación al artículo 440, numeral 1, inciso e), fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este sentido, el Partido Acción Nacional señala lo siguiente:

“(…)

IMPROCEDENCIA

En primer lugar, es necesario considerar que el actor viene alegando diversos conceptos y hechos algunos de los cuales sostiene en pruebas técnicas y para otros no presenta prueba alguna, a estos últimos me referiré en este apartado.

Los rubros en concreto que se contestan en este apartado son los que se enuncian a continuación:

- *Rebase al límite de ingresos a mi campaña y el límite de gastos porque el cálculo debe hacerse considerando sólo \$16.9 millones de pesos calculando \$8.4 millones de financiamiento público y un monto igual de privado.*
- *Vista al SAT, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la UIF, la FEPADE y la Secretaría de la Función Pública.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

- *Rebase al tope de gastos de campaña al haber ejercido una cantidad que oscila los \$99.8 millones de pesos ejerciendo un 54.6% más del monto autorizado.*
- *Violación al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado por donaciones.*
- *Rebase del límite de aportaciones de militantes y simpatizantes.*
- *Falta de respeto a los mecanismos de legalidad establecidos en la Constitución (lo que sea que ello signifique).*
- *Recepción de aportaciones ilícitas.*
- *Recepción de financiamiento indirecto con recursos públicos, por lo que se han presentado las denuncias correspondientes ante las autoridades penales, fiscales y hacendarías.*
- *Violación a la disposición constitucional de exceder el 5% del monto autorizado, sólo si el resultado fuese menor a 5%.*
- *Uso en campaña de marcas comerciales indebidamente en redes sociales a través de militantes del PAN, las cuales no se reportaron e implica defraudación fiscal.*

*Tales planteamientos son **improcedentes**. Ello puesto que se constituyen argumentos genéricos, vagos e imprecisos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral.*

El actor no ofrece prueba alguna para soportar sus afirmaciones, únicamente busca acreditar los ilícitos denunciados con apreciaciones subjetivas como podremos advertir.

Por una parte dice que he rebasado el tope de gastos interno ya que sólo podía erogar recursos a partir de financiamiento local que se otorgó para gastos de campaña, lo que sumado entre público y privado equivalía a \$16.9 millones de pesos, sin embargo, ello resulta absurdo pues se deja de considerar que:

- c. *Me postulan en coalición dos Partidos Políticos Nacionales y, por tanto, puedo recibir transferencias desde los Comités Ejecutivos Nacionales respectivos a través de las cuentas concentradoras abiertas para tal fin.*

Es decir, es un razonamiento por demás absurdo por inverosímil y distante de la realidad que comprenden las campañas electorales de partidos nacionales.

- d. *No puede considerarse que el tope de gastos de cada candidatura sea menor al que aprueban las autoridades electorales dado que este se conforma como un parámetro de equidad en la contienda a fin de que todas las fuerzas electorales estén en posibilidad de erogar la misma cantidad de recursos para la obtención del voto.*

Como se ve, sólo se busca confundir presentando una apreciación parcial que desconoce los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto y pretende agotar a esa autoridad con cuestionamientos que no pueden alcanzar la pretensión del actor.

Se pide la vista a diversas autoridades por actos ilícitos que trata de mencionar, sin embargo, esto se hace sin pruebas, únicamente se limita a pedir que intervengan pero no es clara en qué cosas quiere que se investiguen, lo que resulta por demás incongruente puesto que en otra parte de su denuncia refiere que se han presentado las denuncias correspondientes entonces: ¿Para qué se pide una vista?

Se alga un rebase al tope de gastos por un porcentaje específico partiendo de montos irrisorios por excesivos, además de que busca cuantificar conceptos de gasto que igualmente resultan frívolos sólo buscan desgastar a la Unidad Técnica a partir de un cruce de información ocioso pues lo único que hará es distraer su atención de lo que resulta importante.

Maneja la presunta violación al principio de prevalencia del financiamiento privado frente al público, sin embargo, como ha sido criterio de esta Unidad Técnica y del Consejo General del INE, el cumplimiento de ese principio se analiza y acredita de forma anualizada y no por cada campaña electoral puesto que ello impacta en las estrategias de los partidos políticos.

Esto lo sabe Morena y lo sabe muy bien, sin embargo, busca de forma sensacionalista presentar una falsa verdad con la finalidad de confundir y buscar que se muestre un rebase inexistente tanto en ingresos como en gastos.

Igual se dice que se ha rebasado el límite de aportaciones de militantes y simpatizantes pero no aporta prueba alguna, sólo se acusa de forma inquisidora y tajante, pero olvida el actor que el que acusa está obligado a probar y con tal

carga, que también se reconoce en el Reglamento de Procedimientos del INE, no cumple.

Se dice genéricamente y para adornar su queja que no se cumple con los mecanismos de legalidad previstos en la Constitución pero esa es la denuncia más amplia y menos aterrizada a hechos que puede hacer (o acaso no, como se viene viendo) por lo tanto, no debe considerarse como un elemento válido a valorar en la resolución de este procedimiento.

También se denuncia la percepción de aportaciones ilícitas y financiamiento indirecto con recursos públicos, sin referir cuáles o a partir de qué pruebas se puede acreditar lo anterior, no hay más que menciones vagas y no puede por tanto darse entrada a esta queja, debe analizarse de nueva cuenta y declarar la improcedencia de esta al estar evidenciándose la causal de improcedencia consistente en la frivolidad y, por otra parte, en no aportar pruebas que de forma indiciaria soporten su dicho.

Aunado a lo anterior, se alega que hubo millones de pesos que entraron en mi campaña los cuales se refieren en diversas causas penales, sin embargo, el actor no aporta elementos que acrediten que derivado de ellas exista una sentencia condenatoria o que haya hechos probados que permitieran resolver a la autoridad competente sobre el destino de los recursos a que se refiere.

Se dice que se debe analizar el rebase por más del 5% sólo si la diferencia es menor a ese porcentaje de votación entre primer y segundo lugar y se tiene la noticia de que la suscrita he ganado por más de 10% de la votación, lo que entonces ni siquiera debería estar denunciando e quejoso.

Finalmente, se denuncia el presunto uso en campaña de marcas comerciales indebidamente en redes sociales por publicaciones que militantes del PAN, específicamente de Acción Juvenil, difundieron en Facebook, las cuales no se reportaron e implica defraudación fiscal.

Primero tengo que decir que, como esta H. Autoridad Nacional sabe, la defraudación fiscal no es un tema que sea competencia de dicha autoridad, sino de una diversa y que, de configurarse, debe ser tal ente del Estado el que resuelva su pretensión puesto que ello representa únicamente una etiqueta alarmante a este caso que no se encuentra acreditada y que, de tener pruebas, es necesario que acuse en la vía idónea y no en la electoral.

*En segundo término, en momento alguno se han usado marcas comerciales puesto que lo que ellos llaman marcas, en realidad se refiere a **memes**.*

Al respecto, el meme es definido por la Real Academia de la Lengua Española como:

2. Imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet. 2

Para efectos prácticos, los memes han sido utilizados como formas de hacer interactuar en el entorno cibernético, en particular en redes sociales y aplicaciones de mensajería, los cuales no representan un gasto para quienes lo realizan, para muestra existen diversas aplicaciones de fácil descarga y de uso gratuito que no implican un mayor esfuerzo o gasto para su desarrollo.

Los conceptos denunciados, no pueden ser considerados como el uso de marcas puesto que no existe una apropiación como tal de marca alguna sino que, usando las plataformas electrónicas, diversos simpatizantes, sin consentimiento de la suscrita y sin que se les haya pedido, generaron tales materiales en uso de su libre expresión, así como del derecho de participación política que la Constitución les reconoce.

Se reconoce que ha sido precedente en la Sala Superior que deben cuantificarse todos aquellos materiales que impliquen el uso de marcas comerciales por hacer una apropiación de ellas y posicionarse frente al electorado apoyándose en la fidelidad que la marca ha generado respecto de su mercado.

En concreto, al resolver el SUP-REC-0887/2018 la Sala Superior reconoció que, cuando se haga uso de marcas comerciales en prendas de vestir, o bien, que se utilicen en publicaciones descontextualizando el uso ordinario de los productos que contienen las marcas, personajes de ficción registrados, o extractos de manifestaciones de una persona conocida públicamente de tal forma que se vinculen a una candidatura, implica una apropiación o aprovechamiento indebido de las marcas o su prestigio, de tal forma que estas se relacionan con propaganda electoral y, por lo tanto:

c. Su uso implica una aportación del propietario de la marca.

d. Debe cuantificarse el beneficio que esto genera.

Sin embargo, contrario al caso aplicable en ese precedente, aquí no se trata de una caricaturización de la suscrita o el uso de prendas comerciales que impliquen una descontextualización de una marca para apropiación en beneficio de mi campaña, ni tampoco es una publicación que se haya publicado en mi página de

Facebook como sí sucedió en el citado precedente, en el que hubo una intención directa del candidato denunciado de utilizar dichas imágenes.

Así, lo absurdo de la pretensión del quejoso es que busca que cualquier "meme" se pueda cuantificar por considerarlo una marca comercial cuando en realidad no es propaganda que mi campaña haya avalado o consentido, es decir, no ha sido la suscrita ni el PAN quienes difundieron tales publicaciones sino ciudadanos que, si bien pueden identificarse con dicho partido, han generado y difundido los memes denunciados en uso de su libre expresión y sin que mediara pago alguno que implique cuantificación.

Incluso, suponiendo sin conceder que hubiese un monto por cuantificar, la Sala Superior en el precedente referido, sostuvo como criterio para el uso de marcas comerciales que en la cuantificación del beneficio debía tomarse en cuenta que:

- a. El beneficio no debe seguir preponderantemente la lógica del costo comercial, y*
- b. El valor del beneficio no es el de la marca.*

Si se aplicara el criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización al acatar ese asunto, se tendría que el costo sería infinitamente menor que el que alega el actor porque son publicaciones con pocas interacciones y respecto de una cuenta con mucho menos seguidores que el entonces denunciado.

Como ejemplo, tomando el mismo costo promedio por seguidor que se tasó aquella vez (\$6.04) y los parámetros adoptados, el valor de interacción de la publicación donde aparece Lionel Messi, sería de \$585.88 pesos (sumando interacciones, comentarios y demás multiplicados por el costo promedio por seguidor), y no los millones de pesos que alega el actor.

Es decir, el quejoso acude a precedentes de 2003, 2009 y 2012 que en nada abonan a su pretensión y que tampoco resultan aplicables al caso, y pretende que se cuantifique el costo de las marcas lo que resulta por demás irrisorio y carente de conocimiento sobre la línea jurisprudencial que han seguido los criterios sobre cuantificación de gastos como el que denuncia, el cual en el caso dista del precedente que es el único en el que se ha reconocido expresamente la apropiación de una marca comercial.

En conclusión, todo lo denunciado y que se menciona en este apartado resulta inverosímil, pues "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni

siquiera medianamente razonables para estimar que sus afirmaciones pudieran ser reales, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En suma, la queja debe declararse en este apartado IMPROCEDENTE por ser conceptos vagos, genéricos e imprecisos, además de aquellos hechos de los que no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco prueba alguna de que tales conductas ocurrieron o que se trata de señalamientos absurdos que no pueden alcanzar la pretensión del quejoso.

*Mismo tratamiento merece la queja por aquellos conceptos, por decir lo menos, ridículos, que se refieren a prendas personales de las personas que aparecen en fotografías, o que no implican un gasto de campaña puesto que una queja que se precie de ser seria ameritaría buscar la cuantificación de conceptos que naturalmente generen **un** beneficio y que ello se trace de forma razonable pues lo único que se genera es distraer a la autoridad con conceptos absurdos que no guardan relación con la campaña denunciada, tales conceptos son:*

Análisis de discurso

Arreglo floral tipo corona funebre

Asesoría en entrevista

Asesoría rueda de prensa

Bandera con mastil medida reglamentaria

Banderín de campaña de papel

Bolsa transparente de plástico

Brocha para pintura

Globo utilizado para evento

Renta de terreno para evento

Pompones

Renta de trailer 2009

Camioneta expres 15 pasajeros

Camioneta tipo panel

Cartulina

Cartulina de color

Chaleco de seguridad

Chaleco de seguridad con cintas reflejanetes

Chaleco de tela

Cubre boca azul

Cubre boca color

Cubre boca n95

Cubre boca n95 certificado

Discurso
Equipo de seguridad
Globo
Guante desechable de latex blanco
Mascara de luchador
Megafono
Microfono solapa
Noticia
Noticia
Noticia
Paliacate
Pancarta
Pañoleta
Pastel grande
Peluca de fantasía
Pin para campañas políticas
Pintura
Pintura en aerosol
Pulcera neon batucada
Ramo de flores
Renta de trailer
Renta de trailer 2009
Ropa típica de mujer
Selfie stick utilizada en evento para tomar fotografía
Selfiestick/tripie
Sombrero
Sombrero de mariachi
Sombrero de palma para campaña
Sombrero de vaquero para campaña
Sombrilla personalizada con logo
Tabla portapapeles
Tambores de banda de guerra para amenizar evento
Taza para café impresa
Trompeta
(...)"

Al respecto, el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con artículo 440, numeral 1, inciso e), fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 440.

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

(...)”

De los artículos antes transcritos, se desprende que la improcedencia del procedimiento tiene lugar cuando de una lectura preliminar de los hechos de la queja, la autoridad determina que a) las pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, b) que los hechos resulten falsos o inexistentes, o c) que estos no constituyan una falta o violación a la norma electoral.

En el mismo sentido, la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, respecto del primer supuesto, esto es, la improcedencia de la demanda en razón de la imposibilidad de alcanzar jurídicamente las pretensiones solicitadas, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, la pretensión que intenta probar el quejoso en su escrito de queja consiste en comprobar un presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de la otrora candidata la C. María Eugenia Campos Galván, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, siendo evidente que la pretensión del quejoso se encuentra al amparo del derecho.

Ahora bien, por cuanto al segundo supuesto consistente en que los hechos resulten ser falsos o inexistentes, es menester precisar qué se entiende por “falso” o “inexistente”, para lo cual, la Real Academia Española las define conforme a lo siguiente:

Falso, sa³

Del lat. falsus.

1. adj. Fingido o simulado. Sonrisa falsa.
2. adj. Incierto y contrario a la verdad. Citas falsas. Argumentos falsos.
3. adj. Dicho de una persona: Que miente o que no manifiesta lo que realmente piensa o siente. U. t. c. s.
(...)
5. adj. Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica, normalmente con intención delictiva.
(...)

Inexistente⁴

(...)

Del *in* y existente.

1. adj. Que carece de existencia.
2. adj. Que, aunque exista, se considera totalmente nulo.

De las anteriores definiciones, se puede concluir, para el caso que nos ocupa, que lo **falso** es considerado como aquello que existe, pero se simula, se finge o es contrario a la verdad, mientras que lo **inexistente** es aquello que carece de existencia o es nulo.

En el particular, el Partido Acción Nacional considera que los conceptos referidos y enlistados en su apartado de improcedencia de la contestación al escrito de queja,

³ Consulta disponible en: <https://dle.rae.es/falso>

⁴ Consulta disponible en: <https://dle.rae.es/inexistente>

devienen en inexistentes, toda vez que refiere que el quejoso no presenta prueba alguna para comprobar que las conductas denunciadas ocurrieron.

Ahora bien, el quejoso en su escrito de queja exhibe diversas imágenes, con las que pretende demostrar la existencia de los conceptos denunciados, así como los enlaces electrónicos de páginas de internet en donde se puede observar las imágenes presentadas. En este sentido, esta autoridad no se encuentra en posición para determinar la inexistencia de tales objetos, es por ello que se debe entrar al análisis de fondo del asunto para así determinar si efectivamente las imágenes presentadas, así como los enlaces electrónicos, en los que se visualizan los conceptos denunciados, no son falsos o inexistentes.

Por cuanto al último supuesto, consistente en si los hechos denunciados constituyen una falta o violación en materia electoral, se tiene que la pretensión del quejo descansa en determinar un presunto rebase al tope de gastos de campaña. En este sentido, en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...)”

En razón de lo anterior, se desprende que la pretensión que el quejoso pretende probar se encuentra al amparo del derecho. Asimismo, se señala claramente que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción a la ley electoral, por lo que no se cumple con el tercer supuesto, es decir que los hechos denunciados no sean faltas o violaciones a la norma electoral.

Por lo que, conforme a un análisis preliminar formulado por esta autoridad, se desprende la posible existencia de un hecho verosímil, del cual se pueden derivar los ilícitos sancionables consistentes en ingresos, aportaciones y/o egresos no reportados y/o comprobados, que pueden ser objeto de análisis a través del procedimiento de fiscalización y, que en el caso de acreditarse alguno, se encuentre en el supuesto de un posible rebase al tope de gastos de campaña.

En virtud de lo anterior y contrario a lo sostenido por el denunciado, el escrito presentado por el C. Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, si contiene hechos verosímiles que podrían configurar la violación a la normatividad electoral y que debe resolverse a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Analizado lo anterior, tal y como ya fue señalado, esta autoridad electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente procedimiento con el fin de determinar, si en su caso, se acreditan las pretensiones del quejoso o si las conductas de los institutos políticos y la otrora candidata denunciados, se apegaron a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, se procede al considerando 3 de la presente Resolución.

3. ESTUDIO DE FONDO. Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la candidatura conformada por la Coalición Nos Une chihuahua, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Gobernadora en el estado de Chihuahua, incurrieron en la posible configuración de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar y comprobar ingresos y/o egresos, aunado al probable rebase del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su otrora candidata incumplieron con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1 incisos d) y f); 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121, numeral 1, incisos d), i), j) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos...

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

(...)

f) Las personas morales, y

(...)"

"Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente..."

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento...”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los

partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

En ese contexto, también se tiene que el financiamiento permitido en la materia y del cual se pueden beneficiar los partidos políticos, es restrictivo y no libre autodeterminación, siendo que la Ley establece un catálogo de personas (físicas y morales) a las cuales se les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia justificable.

Luego, la prohibición legal de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los mismos los utilicen como instrumentos o un medio de acceso al poder público, corriéndose el peligro de que éste quede subordinado a los intereses de sujetos privados que sean ajenos y alejados del bien común y bienestar social, por lo que se busca restringir cualquier tipo de injerencia proveniente de intereses de grupos particulares (políticos, empresarios, religiosos, extranjeros etc.)

Por otro lado, en cuanto la aplicación de los recursos (públicos o privados) recibidos por parte de los partidos, es decir, la documentación de los egresos, se encuentran supeditados a que estén vinculados con actividades propias del funcionamiento y sostenimiento del instituto político, así como a todos aquellos actos necesarios y dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de la obtención del voto durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación teleológica del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Mientras que, el diverso 25, numeral 1, inciso n) de la precitada norma, deja en claro que la aplicación del financiamiento que dispongan los partidos, es exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados conforme sus prerrogativas, y de forma más específica, en relación con el caso en concreto, tratándose de la etapa de campaña en el transcurso de los comicios, el gasto deberá efectuarse para bienes o servicios con el propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Por tanto, es evidente que la causa final de las erogaciones de los partidos políticos, es atinente a justificar su fin existencial dentro de la vida democrática del país, y no para promover intereses partidistas que propicien el dispendio del recurso para influir de manera ilegal en la votación de la ciudadanía y/o hegemonizar el alcance y poder político de una sola entidad partidista.

De igual forma, en aras de que la autoridad pueda conocer con precisión la forma en que se incrementa el gasto realizado por los partidos, es menester el empleo de parámetros objetivos y certeros al momento de observarlo, por lo que se vigila que los valores de las operaciones reportadas por los sujetos obligados sean registrados en términos monetarios reales a efectos de que se garantice una adecuada fiscalización de los recursos.

Es por ello que, desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron **origen** al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dos de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el C. Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra de la Coalición

“Chihuahua Nos Une”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a Gobernadora en el estado de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en dicha entidad, denunciando posibles hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que a su juicio constituyen un supuesto rebase al tope de gastos de campaña fijado en el Acuerdo EE/CE51/2021 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, determinado en la cantidad de \$64,616,266.46 (Sesenta y cuatro millones seiscientos dieciséis mil doscientos sesenta y seis pesos 46/100 M.N.)

En este sentido y estando en aptitud de realizarse un pronunciamiento sobre los hechos investigados relativo al **rebase del tope de gastos de campaña** que constituye la materia de fondo del presente asunto, por cuestiones de método y estudio⁵, se analizarán en los siguientes rubros temáticos:

3.1. MATERIAL PROBATORIO.

3.1.1. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

3.1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA

3.1.3. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.2. GASTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF

3.3 GASTOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS

3.4 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

3.5 APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO

3.6 REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

A continuación, se procede a llevar a cabo el análisis de los apartados previamente señalados.

⁵ Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

3.1. MATERIAL PROBATORIO.

En consecuencia, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

3.1.1. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Es así que se requirió y solicitó información a las siguientes instancias:

- **Documental Pública.** Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de la candidata a la gubernatura del estado de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, postulada por la coalición Nos une Chihuahua.
- **Documental Pública.** Oficio INE/UTF/DRN/32112/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la certificación del perfil de la candidata en redes sociales Facebook, Instagram, Twitter, así como de diverso contenido consistente en imágenes y videos denunciados por el quejoso

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con los artículos 20, numeral 4 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma.

3.1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA

El dos de junio de dos mil veintiuno, el C. Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja en contra de la Coalición “Chihuahua Nos Une”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de la C. María Eugenia Campos Galván, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es así que, para soportar su dicho, la parte quejosa adjunto como medios probatorios ocho carpetas, mismas que contienen diversas fotografías e imágenes de videos obtenidos de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, así como de diversas páginas de internet, con los enlaces electrónicos correspondientes. Asimismo, contienen cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados; y Acuerdo número EE/CE51/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. Las cuales se señalan a continuación:

- a) **Carpeta 1 de 8**, que comprende las fechas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, con evidencia contable, documental y anexos.
- b) **Carpeta 2 de 8**, que comprende las fechas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, con evidencia contable, documental y anexos.
- c) **Carpeta 3 de 8**, que comprende las fechas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, con evidencia contable, documental y anexos.
- d) **Carpeta 4 de 8**, que comprende las fechas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, con evidencia contable, documental y anexos.
- e) **Carpeta 5 de 8**, que comprende las fechas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, con evidencia contable, documental y anexos.
- f) **Carpeta 6 de 8**, que comprende las fechas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, con evidencia contable, documental y anexos.
- g) **Carpeta 7 de 8**, que comprende las fechas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, con evidencia contable, documental y anexos.
- h) **Carpeta 8 de 8**, que comprende las fechas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, con evidencia contable, documental y anexos.

- **PRESUNCIONAL.** En todo lo que beneficie a los intereses del quejoso, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, el ocho de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, nuevo escrito presentado por el C. Diego Alejandro Villanueva González, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual presentó pruebas supervenientes consistentes en dos carpetas mismas que contienen diversas fotografías e imágenes de videos obtenidos de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, así como de diversas páginas de internet, con los enlaces electrónicos correspondientes. Asimismo, contienen cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados; y Acuerdo número EE/CE51/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. Mismas que se señalan a continuación:

- a) **Carpeta 1 de 2**, que comprende las fechas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, con evidencia contable, documental y anexos.
- b) **Carpeta 2 de 2**, que comprende las fechas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, con evidencia contable, documental y anexos.

En este tenor, es menester establecer que las fotografías, imágenes de video, y enlaces electrónicos presentados, constituyen **pruebas técnicas**, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **PRESUNCIONAL.** En todo lo que beneficie a los intereses del quejoso, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1.3. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En respuesta al emplazamiento de mérito el Partido Acción Nacional dio se advierte lo siguiente:

- a) Tabla correspondiente a la carpeta número 1, la cual contiene fecha, lugar, artículos denunciados y póliza de gasto, relativos a los gastos denunciados dentro de la carpeta referida.
- b) Tabla correspondiente a la carpeta número 2, la cual contiene fecha, lugar, artículos denunciados y póliza de gasto, relativos a los gastos denunciados dentro de la carpeta referida.
- c) Tabla correspondiente a la carpeta número 3, la cual contiene fecha, (URL) video, lugar, publicado por, descripción de póliza y REF contable, relativo a los videos denunciados dentro de la carpeta referida.
- d) Tabla correspondiente a los gastos vinculados con eventos acordes con el itinerario denunciado en la carpeta 3, la cual contiene fecha, lugar, link, artículos denunciados y póliza reporte de gasto.
- e) Tabla correspondiente a la carpeta número 4, la cual contiene fecha, lugar, artículos denunciados y póliza de gasto, relativos a los gastos denunciados dentro de la carpeta referida.
- f) Tabla correspondiente a la carpeta número 5, la cual contiene fecha, lugar, artículos denunciados y póliza de gasto, relativos a los gastos denunciados dentro de la carpeta referida.
- g) Tabla correspondiente a la carpeta número 6, la cual contiene fecha, lugar, artículos denunciados y póliza de gasto, relativos a los gastos denunciados dentro de la carpeta referida.
- h) Tabla correspondiente a la carpeta número 7, la cual contiene fecha, lugar, artículos denunciados y póliza de gasto, relativos a los gastos denunciados dentro de la carpeta referida.
- i) Tabla correspondiente a la carpeta número 8, la cual contiene fecha, lugar, artículos denunciados y póliza de gasto, relativos a los gastos denunciados dentro de la carpeta referida.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

- j)** Tabla correspondiente a videos publicados en Facebook denunciados por el quejoso, la cual contiene fecha, URL (video), lugar, publicado por, y póliza reporte de gasto.
- k)** Tabla correspondiente a gastos vinculados con eventos acorde con el itinerario referido por el quejoso, misma que contiene fecha, lugar, link, conceptos denunciados y póliza reporte de gasto.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas supervenientes, el Partido Acción Nacional, *Ad Cautelam*, presenta la siguiente información, respecto de los conceptos denunciados en relación con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización:

- a)** Tabla correspondiente a la carpeta presentada como pruebas supervenientes, misma que contiene fecha, lugar, artículos denunciados y póliza de gasto, relativos a los gastos denunciados dentro de la carpeta referida.
- b)** Tabla correspondiente a video denunciado en la carpeta 1, de pruebas supervenientes, misma que contiene fecha, (URL) video, artículos denunciados y póliza reporte de gasto.
- c)** Tabla correspondiente a la carpeta 2 presentada como pruebas supervenientes, misma que contiene fecha, lugar, artículos denunciados, póliza reporte de gasto e ID Contabilidad, relativos a los gastos denunciados dentro de la carpeta referida.
- d)** Tabla correspondiente a gastos vinculados con eventos presuntamente detectados por el actor en eventos acordes con el itinerario señalado, misma que contiene fecha, lugar, link, artículos denunciados y póliza de reporte de gasto.

De conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad, perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte denunciada, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados. se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciada, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta esta autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente es analizar lo obtenido de conformidad con la conducta que se investiga.

3.2. GASTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. María Eugenia Campos Galván, otrora candidata a Gobernadora del estado de Chihuahua, por la colación Nos une Chihuahua, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incurrió en diversas irregularidades en materia electoral sobre la fiscalización de los recursos, sustentando el accionante sus aseveraciones, con base en impresiones fotográficas y enlaces electrónicos obtenidos de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram y Twitter, así como enlaces electrónicos de notas periodísticas, en las que presuntamente, según si dicho, se observa la participación de la candidata denunciada en diversos eventos, la existencia de propaganda proselitista a su favor, así como aportaciones en dinero y/o especie, que supuestamente no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, ello a partir de los indicios aportados en el escrito inicial y escrito de pruebas supervenientes, entre las que destaca, por un lado, la solicitud de certificación a la Dirección del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Secretariado del Instituto Nacional Electoral, respecto de los enlaces electrónicos señalados por el quejoso para respaldar su dicho, que fueron detallados en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DRN/32112/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de los mismos, corroborando así la probanza técnica de referencia en atención a su naturaleza.

En este mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos del instituto político, así como de la candidata, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
Espectaculares; pantalla publicitaria led;	1	1	NORMAL- DIARIO	PROVISIÓN DE FACTURA 164, PROVEEDOR ARTE VISIÓN ESPECTACULARES, VALLAS MÓVILES Y PANTALLAS	Panorámicos o Espectaculares	Hoja membretada RNP-HM-019808	86	\$3,160.690.28
						CAMLOC_NUC_GOBL_CHIH_FAC08263		
						AVSAVS0000000164 (pdf y xml)		
						Contrato Arte Visión Firmado		
Volantes	1	2	CORRECCION- DIARIO	PRORRATEO PENDIENTE DE EJECUTAR DE LA CONCENTRADORA DE LA COALICION GASTO COMPARTIDO CANDIDATA A GUBERNATURA Y DTO 17	Volantes	CFD_I4549_20210531(pdf y xml)	38,210	\$21,110.23
						Muestra 740060d0-d61e-45d5-925acb8827813453.JPG		
						Muestra 357bd522-8ee9-4858-b586-5a0002b8af14.JPG		
						Cedula de Prorrateo (Papel de trabajo de cálculo de prorrateo)		
Espectaculares;	1	2	NORMAL- DIARIO	PROVISION DE FACTURA EST-3158 PROVEEDOR ESTERNO SA DE CV	Panorámicos o Espectaculares	CAMLOC_NUC-GOBL-CHIH-FAM16833	26	\$540,988.23
						CAMLOC_NUC-GOBL-CHIH-FAM09305		
						FEST0000003158 (pdf y xml)		
						Adendum Esterno MCG		
						Contrato Esterno SA CV firmado		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
Rotulación de bardas	2	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA 277 CARLOS COLOMO TORRES PINTA DE BARDAS	Pinta de bardas	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC0825 2	150	\$78,300.00
						COTC740227NR1F F277 (pdf y xml)		
						Muestras (diversas imágenes)		
						Permisos/colocación /pinta		
						Relación detallada		
Contrato Carlos Colomo firmado								
Volantes; folletos; calcomanía con publicidad;	2	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA I4411 PROVEEDOR IMAPCOLOR SA DE CV	Dípticos y trípticos	45 Otras evidencias en formato .jpg (imágenes)	105,000	\$997,959.60
					Dípticos y trípticos	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC 11960	89,000	
					Calcomanías o etiquetas	CFD_I4411_202105 04 (pdf y xml)	90,000	
					Volantes	5 Muestras volantes 2 Muestras calcomanías	250,000	
					Calendarios	3 Muestras tripticos CONTRATO IMAPCOLOR SA CV FIRMADO	95,000	
Espectaculares; pantalla publicitaria led; valla móvil publicitaria	3	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA 791 COMERCIALIZA DORA IMATION SA DE CV ESPECTACULARES Y PANTALLAS MOVILES	Panorámicos o espectaculares,	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC0946 0	111	\$3,251,806.18
						FA0000000791 (pdf y xml)		
					Pantallas móviles.	RNP-HM-019781-Paginas Contrato Imation Firmado		
Salón de eventos, equipo de micrófonos, mesas, sillas, manteles; manteles de sillas; bocinas o bafles; alimentos; agua; arreglo floral;	3	2	CORRECCION-DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE SERVICIO DE BANQUETE, MANTELERIA, SILLAS, ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE EVENTO CENA CUAHTEMOC	Servicio de banquete, mantelería, sillas, arrendamiento de inmueble, alimentos	Recibo de aportación Gobernador	Servicio	\$42,031.26
						INE		
						Factura 1 (pdf y xml)		
						Factura 2 (pdf y xml)		
						Factura 3 (pdf y xml)		
Pago. (depósito o transferencia)								
Contrato de Donación PRD								

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
				APORTACION PRD		Muestra 1 (salón eventos rotario con mobiliario) Muestra 2 (3bocinas) Muestra 3 (3 diferentes arreglos florales para 60 mesas) Muestra 4 (mesas metálicas con sillas, incluye mantelería) Muestra 5 (24 pays de 12 rebanadas) Muestra 6 (300 platillos incluye pollo en crema de chipotle, ensalada, pure papa y pan)		
Espectaculares;	3	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTO COMPARTIDO DE ESPECTACULARES CON EL CANDIDATO A ALCALDE DE CHIHUAHUA DE LA CONCENTRADORA DE LA COALICION 75691	Panorámicos o Espectaculares	FEST0000003159 (pdf y xml) CAMLOC_NUC_CO NL_CHIH_FAC16860 Cedula Prorrateo MCG y MABM (papel de trabajo del cálculo de prorrateo)	3	\$38,904.63
Espectaculares;	4	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA 3121 ESTERNO SA DE CV ESPECTACULARES	Panorámicos o Espectaculares, cartelera	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC09305 FEST0000003121 (pdf y xml) RNP-HM-019511 Contrato Externo SA CV Firmado	26	\$589,543.87
Servicio de video; equipo de micrófonos (micrófono, base tripie); mesas; mantel; agua; servicio de fotografía; bocinas; vallas de seguridad; escenario,	4	2	CORRECCION-DIARIO	PROVISION DE FACTURA Y PRESENTACION DE ADENDA DE CONTRATO DE SERVICIO INTEGRAL DE EVENTOS POR EL PERIODO DE CAMPAÑA	Servicio de organización de eventos. Incluye: Inflable con lona promocional, alimentos, agua, refrescos, mesas, sillas, vallas metálicas, kit mantelería,	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAM46894 CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC26685	Servicio	\$900,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
tarima o templete; equipo de pantalla; sillas; gel antibacterial; termómetro digital infrarrojo; bastidor para escenografía; banner gráfico plegable; desayuno; cañón para proyección; banquete; drones; equipo de iluminación; desayuno; sanitarios portátiles;					templete, escenario, kit de iluminación para escenario, back, kit lonas para vestir evento, kit bocinas, kit micrófonos, pódium, baños portátiles, pantallas, consola, CTV a 2 cámaras, generadores de luz, modem internet 10MBPS, 1 kit seguidor led, carpas, hieleras, servicio de fotografía, video y drones, animación diversa, estación de protección covid y de primeros auxilios.	Factura 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F		
						XML 01C730F5-EA45-49A2-B6D6-43D6CFE0353F		
						Adenda Evento		
						Contrato Eventos MCG		
Espectaculares; pantalla publicitaria led;	4	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA AVS 173 ARTE VISION	Panorámicos o espectaculares	Proyecto Maru-Completo 94 Instalaciones	91	\$2,750,921.24
					Pantallas fijas	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAM16840		
						AVSAVS0000000173 (pdf y xml) 19 Muestras jpg 5 Muestras png		
					Vallas	Muestra (pantalla Antonio Mendoza)		
						Contrato Arte Visión firmado		
						FAM16840		
					Espectaculares; Valla móvil publicitaria	5		
Factura PAN400301JR5F000002198 (pdf y xml)								
Muestra (valla móvil)								

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
						Muestra (2 valla vevisión)		
						2 Muestras		
						RNP-HM-019742-Pagina		
						Contrato vevisión espectacular firmado		
Cubreboca de tela, blusa/camisa con logo, playera personalizada, bandera grande; calcomanía con publicidad; microperforado; gorras; mandiles personalizados; bolsa ecológica; tortilleros personalizados; morral tipo bolsa de tela con publicidad; pulseras impresas; Lonas;	5	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA F/160238 PROVEEDOR YORTE SA DE CV	Mantas, vinilonas, calcomanías o etiquetas, microperforado, banderas, playeras	40 imágenes jpg CAMLOC_NUC_GOBL_CHIH_FAC08661 Comprobante_YTE0701267U1_F16 (pdf y xml) Muestra Tortillero Muestra Pulsera bordada Muestra Playera cuello redondo impresa atrás Muestra Microperforado Muestra Playera cuello redondo impresa frente Muestra calca 5 Muestra Lonas Muestra Mandil impreso Muestra Etiqueta casita Muestra Cubreboca Muestra Cubreboca PAN Muestra Cachucha Muestra Camisa Blanca Muestra Bolsa asa plana impresa 15 Permisos de colocación mantas Contrato Yorte SA CV firmado FAC08661		\$1,841,134.60
Camioneta expres 15 pasajeros renta; autobús renta; medallón con publicidad lateral en autobús;	6	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA C-3 PANFILO MARTIN GRANADOS CASTAÑEDA - SERVICIO DE TRANSPORTE	Servicio de transporte terrestre de personal (suburban, camión, autobús)	Muestra autobús 4 Muestras suburban 2 Muestras Camión CAMLOC_NUC_GOBL_CHIH_FAC08250 Factura (pdf y xml)		\$313,200.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
						Adenda firmada transporte		
						Contrato Panfilo Granados firmado		
						FAC08250		
Videos publicitarios	6	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA CDMX1097 TOLK MX	Gastos propaganda exhibida en páginas de internet (Facebook, Instagram, YouTube, Google Display) y fee de agencia	CAMLOC_NUC_GOBL_CHIH_FAM22008	Servicio	\$2,200.000.32
						CDMX1097.xml		
						Contrato Tolk Firmado		
						Fact Face.pdf		
						Fact Facebook		
						Chihuahua volvera a ser un estado seguro.mp4		
						Chihuahua tendrá por primera vez una gobernadora.mp4		
						Chihuahua tendrá una gobernadora Maru Campos.mp4		
						Con Maru defenderemos Chihuahua debate.mp4		
						Agradecimiento al exgobernador Fernando Baeza.mp4		
						En vivo cierre de campaña desde Parral.mp4		
						En vivo Crucero en Nuevo Casas Grandes Maru Gobernadora.mp4		
						En vivo estamos recorriendo Santa Isabel y nos detuvimos en las riquisimas paletas Germania.mp4		
						En vivo desde Ciudad Juárez la Number One.mp4		
						Mujeres de Juárez muestran apoyo a Maru Campos.mp4		
						Morena no debería pedir el voto debería pedir disculas.mp4		
						Primeros días de campana.mp4		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
						Programa de estancias infantiles.mp4		
						Nadie puede proteger mejor a una mujer que las mujeres.mp4		
						Propuesta de Maru Campos en seguridad.mp4		
						Resolución de Tribunal.mp4		
						Se suma María Eugenia Baeza a proyecto de Maru Campos.mp4		
						Sector empresarial apoya a Maru Campos.mp4		
						Seguro popular estatal con Maru.mp4		
						Seguimos recorriendo el estado compartiendo con todos los chihuahuenses la visión y propuestas para lograr un mejor futuro.mp4		
						Si las mujeres hacen los mismo deben ganar lo mismo.mp4		
						Agradecimiento al ex gobernador Fernando Baeza.mp4		
						Agua para todos.mp4		
						En vivo presentamos las mejores propuestas y este 6 de junio chihuahua.mp4		
						Apoyo a las mujeres y a la educación.mp4		
						En vivo recorriendo la colonia Juanita Luna y Sol Poniente en Ciudad Juárez.mp4		
						En vivo desde Delicias.mp4		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
						Relación de Propaganda en Internet COA.xlsx		
Renta de casa de campaña en Chihuahua	7	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE ARRENDAMIENTO DE CASA DE CAMPAÑA	Arrendamiento casa de campaña	1733793b-607b-45a3-9b49-f0f9e6e416c5 (pdf y xml)	1	\$39,440.00
Espectaculares; pantalla publicitaria led;	7	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA COMERCIALIZADORA IMATION F 820	Pantallas móviles	13 Muestras (INE-RNP)		\$2,866,994.38
					Panorámicos o espectaculares	Diversas muestras (imágenes jpeg)		
						Contrato Imation firmado		
Autobús renta;	7	2	NORMAL-INGRESOS	AUTOBUSES EVENTO 29 DE MAYO CD JUAREZ	Autobús (transporte)	Contrato autobuses firmado		\$12,650.20
						Pago camiones		
						INE Karla Cervantes Bonilla		
						RSES firmado autobuses		
						5a0996b5-7bf7-4757-bbe0-df844218ec2c.pdf		
Prorrateo autobuses								
Videos publicitarios	8	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA CDMX 1078 PROVEEDOR TOLK MX S DE RL DE CV - PUBLICIDAD DIGITAL	Publicidad digital en redes sociales	CDMX1078.xml	Servicio	\$600,000.00
						Contrato Tolk Firmado		
						CDMX1078		
						CAMLOC_NUC_GOBL_CHIH_FAM22008		
						Relación de Propaganda en Internet COA.xlsx		
						Siete Pautas en formato .png		
						Muestra Video Mocken		
						Muestra RV01864-21 Video Maru y Marco		
Muestra RA02650-21 Audio Maru y Marco								
Lona; Botarga; Pintura;	8	2	NORMAL-INGRESOS	LONAS COMPARTIDAS DE MARU Y MOKEN	Mantas (menores a 12mts)	Factura-235 (lona; banderín, bandera, pintura, botarga)		\$30,645.43
						Lonas Moken Maru		
						Prorrateo lonas Moken Maru		
Video publicitarios	8	2	CORRECCIÓN-DIARIO	RECONOCIMIENTO DE GASTO	Radio y televisión	SMO130410GS7_236_PAN400301JR5. (pdf y xml)		\$34,914.50

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
				COMPARTIDO CON MOCKEN Y BONILLA SPOT DE RADIO Y DE TV		46000 SILENT MOBS RL CV PAGO PROVEED SPOTS VIDEO MOCKEN RV01864-21 VIDEO MARU Y MARCO.mp4 RA02650-21 AUDIO MARU Y MARCO.mp3		
Lona	8	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE LA CONCENTRADORA DE COALICION POR COMPARTIR GASTO CON CANDIDATO ALCALDE CHIHUAHUA	Vinolas compartidas Maru-Marco	CAMLOC_NUC_CO NL_CHIH_FAC 19646 Factura Maru y Marco (pdf y xml) Cedula Prorrateo.xlsx Lona Maru Marco	750	\$45,309.99
Valla móvil publicitaria	9	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE LA COALICION DE VALLA MOVIL COMPARTIDA CON EL CANDIDATO A ALCALDE CHIH	Valla móvil 4 caras (incluye impresión de lona)	CMLOC_NUC_CON L_CHIH_FAC19639 398ec886-59ea-495e-8b99-d869851acc0b (pdf y xm) Cedula prorrateo.xlsx Muestras 7 fotografías en formato .jpg		\$24,630.05
Equipo de sonido; equipo de iluminación; mesas, sillas; equipo de micrófono; renta de salón, salón de eventos; aulas; auditorio; bocinad y/o bafles;	9	2	NORMAL-INGRESOS	PARTE PROPORCIONAL DE EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA EN CD JUAREZ	Eventos políticos (Arranque de campaña) Arrendamiento de sonido, iluminación, mobiliario para evento y amenizador, por cuatro eventos. Arrendamiento de sonido e iluminación para 20 eventos.	Factura-236.xml Factura-236.pdf Prorrateo Arranque CD Juárez.xls Arranque de campana Juárez.jpeg		\$134,167.89

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
					Arrendamiento de sonido e iluminación para 35 eventos incluye 2 micrófonos y bocinad.			
Espectaculares; Valla móvil publicitaria; pantallas;	10	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA 164 PROVEEDOR ARTEVISION ESPECTACULARES, VALLAS MOVILES Y PANTALLAS	Panorámicos o espectaculares	CAMLOC_C_GOBL_CHIH_N_DR_P1		\$3,160,690.28
					Pantallas fijas			
					Vallas			
Diseño de imagen	10	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTO DE LA CONCENTRADORA DE LA COALICION ID 75691 DE GASTO COMPARTIDO CON LOS CANDIDATOS A ALCALDE CHIH, JRZ, DELICIAS Y CUAUHTEMOC	Publicidad Digital (Facebook, Instagram, YouTube, Google Display) Candidata a Gobernadora y Candidatos a Alcaldes de Chihuahua, Juárez, Delicias y Chihuahua; Fee de agencia (5%)	Tolk-Marú Campos Gobernadora y Candidato a Chihuahua Capital.pdf (cotización)	Servicio	\$162,895.69
						Tolk-Marú Campos Gobernadora y Candidato Ciudad Juárez.pdf (cotización)		
						Tolk-Marú Campos Gobernadora y Candidato Cuauhtémoc.pdf (cotización)		
						Tolk-Marú Campos Gobernadora y Candidato Delicias.pdf (cotización)		
						Contrato Tolk CONC Firmado.pdf		
						CDMX1096.xml		
						CDMX1096.pdf		
						Cedula de prorrateo Alcalde Chih.xlsx		
						Cedula de prorrateo Alcalde Cuauhtémoc.xlsx		
						Cedula de prorrateo Alcalde Delicias.xlsx		
						Cedula de prorrateo Alcalde Jrz.xlsx		
Espectaculares;	11	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTO DE LA	Panorámicos o Espectaculares	CAMLOC_NUC_CO NL_CHIH_FAC 16854	22	\$312,064.20

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
				CONCENTRADORA DE LA COALICION ID 75691 DE GASTO COMPARTIDO CON LOS CANDIDATOS A ALCALDE CHIH, ALCALDE JUAREZ Y DIPUTADO LOCAL DTO 20		FA0000000821 (pdf y xml) Cedula Prorrato Alcade Chih.xlsx Cedula Prorrato Jrz.xlsx Cedula Prorrato Dto 20.xlsx		
Lona; Espectaculares;	12	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTO DE LA CONCENTRADORA DE LA COALICION ID 75691 DE GASTO COMPARTIDO CON LOS CANDIDATOS A ALCALDE JUAREZ	Panorámicos o Espectacular Impresión	CAMLOC_NUC_CO NL_CHIH_FAC 16869 AVSAVS0000000174 (pdf y xml) Cedula Prorrato	19	\$293,716.09
Banner gráfico;	13	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTO DE LA CONCENTRADORA ID 86488 POR COMPARTIR GASTO CON EL ALCALDE A CHIHUAHUA PROVEEDOR TRICYMAGEN	Remolque con mampara (Servicio de arrendamiento de remolque escenario con mampara iluminada) Inflables promocionales (Servicio de arrendamiento de mampara publicitaria inflable móvil)	CAMLOC_NUC_CO NL_CHIH_FAC19645.pdf Factura TRI1610312CA_190_PAN400301JR5.pdf XML TRI1610312CA_190_PAN400301JR5.xml Cedula Prorrato.xlsx		\$55,766.14
Diseño de imagen; servicio de fotografía; videos publicitarios; página web; drones; producción de spots publicitarios para redes sociales;	14	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA PROVEEDOR SILENT MOB S DE RL DE CV	Diseño de imagen Diseño y programación de página web www.marucamp os.mx Envío de mailing y mensajes de texto en diferentes plataformas	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC22790. Factura Partido Acción Nacional 18_05_21.pdf SMO130410GS7_PAN400301JR5.xml		\$864,200.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
					Creación de material para redes sociales	Muestras consistentes en diversas imágenes (edición de fotos), videos, audios (spots), página web. Contrato Silent MOB		
					Fotografía seguimiento y utilización de dron de ser necesario			
					Edición de audio y video jingle y spots			
					Publicidad en medios digitales			
Diseño de imagen; videos publicitarios;	17	2	NORMAL-DIARIO	FACTURA DE EXTESION DE PROPUESTA DE PROVEEDOR TOLK MX	Propaganda en páginas de internet (Publicidad digital Facebook, Instagram, YouTube, Google Display, y Fee de agencia)	CAMLOC_NUC_GOBL_CHIH_FAM30918	Servicio	\$1,200,000.00
						Factura CDMX1106 (pdf y xml)		
						Adenda de Tolk MX S de RL		
						Muestras (imagen)		
						Contrato Tolk Firmado		
Chaleco de tela tipo cazador publicitario para campañas políticas color; cubreboca de tela; playera personalizada; rotulación de vehículo; chaleco satinado; calcomanía con publicidad; gorras; mandiles personalizados; bolsa ecológica; manga protectora de sol; morral tipo bolsa de tela con publicidad; pulseras impresas; figura personalizada;	22	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION F/ 160582 YOR TE S.A. DE C.V.	Mandiles impresos	CAMLOC_NUC_GOBL_CHIH_FAC08661	4000	\$1,480,092.60
					Gorras de gabardina impresa		5000	
					Pulsera Bordada		4000	
					Mochila o morrales varios colores		1000	
					Rompecabezas		31818	
					Loteria		1000	
					Bolsa asa plana impresa		2000	
					Toalla impresa		2000	
					Cubreboca sublimado		2000	
					Memorama		1000	
					Playeras		80	
					Coroplast		30	
					Guantes de cocina		131	
					Camisa Oxford Bordada		10	
					Calcomanías o Etiquetas		2500	
					Rotulación de vehículo		3	
					Araña plástica para lona 1.80x.80		79	
Chaleco	100							

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
					Mangas		3000	
Volantes; calcomanías con publicidad; Folletos con publicidad	23	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA I 4532 IMAPCOLOR SA DE CV	Dípticos y Tríptico	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC1196 0.pdf	45,000.00	\$597,040.40
					Dípticos y Tríptico		11,000.00	
					Calendarios	CFD_I4532_202105 27.xml	55,000.00	
					Calcomanías o etiquetas	CFD_I4532_202105 27.pfd	60,000.00	
					Impresión de volantes diferentes diseños	Contrato Impapcolor SA CV Firmado.pdf Muestras (diversas imágenes)	350,000.00	
Diseño de imagen; diseño de lonas;	24	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA DE OCHO VENADO PRODUCCIONES DE RL	Manual de identidad de campaña	6 Partido Acción N 3b5c65a9-deac-4247-b9fe-14d9b1641a9f.pdf	Servicio	\$121,543.71
					Fotografía de estudio			
					Diseño de logotipo a utilizar en propaganda (utilitario, impresa y/o espectaculares)	6 Partido Acción N 3b5c65a9-deac-4247-b9fe-14d9b1641a9f.xml		
					Implementación y diseño de imagen para campaña política	Contrato Manual y estrategia visual PAN		
Lona impresa para campaña; Banner gráfico;	25	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE CONCENTRADORA 86488 POR GASTO COMPARTIDO DE CANDIDATO A ALCALDE CHIH Y CANDIDATA A GOBERNADOR A	Vinilonas	CAMLOC_NUC_CO NL_CHIH_FAC3468 2 9e0067fc.a15c-45bb-ab2f-afba25f79165.pdf	\$129,731.15	
					Vinilonas	9e0067fc.a15c-45bb-ab2f-afba25f79165.xml Contrato Grafica CH Concentradora		
					Lona para display de araña	Lona Maru Marco (Muestra) Cedula Prorrateo		
Espectaculares;	26	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA A845 COMERCIALIZADORA IMATION	Panorámicos Espectaculares	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC3850 1 FA0000000845.pdf FA0000000845.xml Maru Comercializadora Imation SA de CV.	18	\$277,198.70

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
Perifoneo	27	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE PROVEEDOR ANFILO MARTIN GRANADOS CASTAÑEDA PERIFONEO	Perifoneo	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC 38542 b9788f05-579b-4655-bd72-8fec18bae593 (pdf y xml) CONTRATO DE SERV DE PERIFONEO	Servicio	\$58,000.00
Renta casa de campaña	28	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PANFILO MARTIN GRANADOS CASTAÑEDA	Casa de campaña, arrendamiento (Periférico de la Juventud) Casa de campaña arrendamiento (J. Bermúdez 1905)	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC 38549 021e15a9-12a1-4978-89b8-8e4388f96cfc (pdf y xml) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO GOB	2	\$69,600.00
Carpas; servicio de video; equipo de micrófonos (micrófono, base tripie); mesas; manteles; renta de atril; Lona impresa para campaña; bocinas; vallas de seguridad; escenario, tarima o templete; equipo de sonido; equipo de pantalla; salón de eventos; gel antibacterial; termómetro digital infrarrojo; bastidor para escenografía; desayuno; renta de terreno para evento; banquete; equipo de iluminación; desayuno; renta de aula; renta de salón; auditorio,	31	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA MARCO ALEJANDRO DOMINGUEZ NEVAREZ	Servicio de organización de eventos que incluye lo necesario para las necesidades de cada evento (inflables, alimentos, bebidas mobiliario y mantelería, vallas, arredramiento de inmuebles, templete, escenario, back, lonas, bocinad, eq sonido, baños, pantallas, consolo, generador, animación, est. Prot. Covid y eros auxilios, fotografía y video, seg, led, pódium, micrófono, modem, carpas, hielera, etc.)	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC 26685. Orden de Servicios Eventos Marco Dominguez. 21476b63-3190-4f81-b28cedbfab49bfba. (pdf y xml) Muestra 7 eventos cierre Muestra 4 auto mitin (Delicias, Aldama, Camargo, Cuauhtémoc) Muestras 7 cierres (Marco, Chihuahua, Delicias, Cuauhtémoc, Jiménez, Ojinaga, Parral.) Muestra 6 eventos (El Chamizal; en Monumento a papa Francisco; Cuachochi; Maestros; Mujeres Casas Grandes; Ofrenda floral) Muestra mitin cierre Juárez		\$900,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
sanitarios portátiles; jardín;						Muestras 2 reuniones (con mamás y Namiquipa) Contrato Eventos MCG		
Servicio de video para eventos; carpa 6x12; equipo de micrófono (micrófono, base tripie); servicio de meseros; mesas; mantelería; servicio de fotografía; renta de atril; Lona impresa para campaña; bocinas; vallas de seguridad; escenario, tarima o templete; equipo de sonido; equipo de pantalla, sillas; pantalla publicitaria led; salón de eventos; gel antibacterial; termómetro digital infrarrojo; bastidor para escenografía; banner gráfico plegable; renta de terreno para evento; equipo de cañón para proyección; banquete; equipo de iluminación; renta de aula; renta de salón; auditorio; sanitarios portátiles; jardín;	32	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA DE SERVICIO INTEGRAL EN ORGANIZACION GENERAL DE EVENTOS MARCO ALEJANDRO DOMINGUEZ NEVAREZ	Servicio de organización de eventos que incluye lo necesario para las necesidades de cada evento (inflables, alimentos, bebidas mobiliario y mantelería, vallas, arredramiento de inmuebles, templete, escenario, back, lonas, bocinad, eq sonido, baños, pantallas, consolo, generador, animación, est. Prot. Covid y eros auxilios, fotografía y video, seg, led, pódium, micrófono, modem, carpas, hielera, etc.) (Arrancamos campaña)	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC 26685 079b10a4-f205-4771-8bcd8654434e20cd (pdf y xml) Contrato Eventos MCG		\$800,000.00
Espectaculares;	33	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA DE PROVEEDOR	Panorámicos o Espectaculares	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC 38473	14	\$234,392.59

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
				ARTE VISION SA		AVSAVS000000018 8 (pdf y xml) MARU ARTE VISION SA		
Renta de caja para trailer;; lonas	34	2	NORMAL-DIARIO	PROVISIN DE FACTURA POVEEDOR COMPUGRAPH IX	Mantas (menores a 12 mts.) Renta de remolque y/o traila	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC3842 1 DD0F786F-BAEC-4F92-8BFA-68B17A510948_7391_20210531123019.pdf y xml Traila roja.jpeg (Muestra) Maru Campo Compugraphix (Aviso de contratación)		\$1,055.14
Lona impresa para campaña; renta de caja para tráiler; pancartas;	35	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION DE FACTURA 7398 GRUPO COMPUGRAPH IX RENTA DE TRAILES / REMOLQUES Y LONAS	Renta de remolque y/o traila Mantas (menores a 12 mts)	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAM2127 3 8A049DD8-CF66-4794-842B-A8A8DEF883FC-7398-20210531143102.(pdf y xml) Contrato Campugraphix MCG Muestra lona 16.15x2.45 Muestra lona pared 4x7 Muestra lona 14.63x2.45 Muestra lona 13.71x2.45 Muestra 4 traila Vde Muestra 4 traila Bca Muestra renta pared Muestra 5 renta caja de tráiler		\$25,045.76
Escenario, tarima o templete; equipo de sonido; equipo de pantalla; pantalla publicitaria led;	36	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION E FACTURA FELIPE DE JESUS MUÑOZ CASTAÑEDA	Cantantes y grupos musicales Templete y escenarios Equipo de sonido	CAMLOC_NUC_GO BL_CHIH_FAC3449 2 MUCF651001NX6F F1152.xml MUCF651001NX6F F1152.pdf		\$246,632.15

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
bastidor para escenografía; salón de eventos; renta de terreno para evento; drones; equipo de iluminación; sanitarios portátiles; payasos, botargas, arlequines para amenizar eventos; grupo de música versátil; banda de guerra;					Arrendamiento de inmuebles	Contrato Maru Campos		
					Baños públicos			
					Planta de luz			
					Drones	6 Muestras (imágenes) de evento		
					Pantallas			
					Carpas			
Banderas	39	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE BANDERA INSTITUCIONAL	Banderas de tela con acabado semi brillante, con el logotipo del PAN impreso en sublimación 72X62cm y 90X75 cm, incluye astas de madera 1.10 y 1.20 metros	1_278980 GO ALBATROS BIZ NOV 1_278980 GO ALBATROS BIZ 2_105a58a3-3a4c-4bc2-900cd30e2362bec8 (pdf y xml) 1_ALBATROS 1 NOVIEMBRE (factura pdf) 1_ALBATROS DICIEMBRE (factura pdf) Muestra bandera inst Muestra bandera azul Muestra bandera	5	\$152,516.23
Espectaculares;	42	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTOS DE CANDIDATOS COMPARTIDOS CON CANDIDATA A GOBERNADOR - VEISION MARCO BONILLA / MARU CAMPOS	Panorámicos o Espectaculares	CAMLOC_NUC_CO NL_CHIH_FAC 16857 PAN400301JR5F00 00002221 (pdf y xml) Cedula Prorrateo.xlsx	5	\$65,319.40
Espectaculares;	43	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTO	Panorámicos o Espectaculares	Cedula Prorrateo.xlsx	4	\$61,086.23

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
				COMPARTIDO CON CANDIDATA MARIA EUGENIA CAMPOS Y CANDIDATO MARCO BONILLA		HOJA MEMBRETADA EST3203 FEST0000003203 (pdf y xml) CAMLOC_NUC_CO NL_CHIH_FAC 22787 sin_efecto_5e0fff3d-a9e6-4524-8969-56b90094067d (pdf y xml sin efecto)		
Camisa/blusa con logo publicitario	45	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTO DE CAMISAS COMPARTIDAS CON EL CANDIDATO ALCALDE MOCKEN	Camisa casual	69f9c186-cdd9-4ac6-83fe5999d71a9af8 (pdf y xml) Muestra camisa mocken-campos 2 Muestras camisa Prorrateo camisas.xlsx	50	\$9,676.59
Lona impresa para campaña;	47	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTO COMPARTIDO CON CANDIDATO CARLOS OLSON DTO 17	Vinilonas	BC655C8F-2A14-4BD5-872F6CA5C7E0F4E0 (pdf y xml) Muestra LONA CON MARU Prorrateo Lonas.xlsx	100	\$3,314.88
Banderas	51	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE BANDERAS INSTITUCIONALES DEL ORDINARIO LOCAL	Banderas de tela 72X62 cms acabado semibrillante con logotipo institucional impreso en sublimación y con asta de madera 1.10 altura	548100 GO Albatros Biz SA de CV.pdf ORDLOC_PAN_CE E_CHIH_FAC03793 548100 GO Albatros Biz.pdf Factura 61451 Albatros.pdf FacturaEF516.pdf Contrato.pdf Bandera.jpeg 2 Bandera AzulPNG Bandera Inst.PNG		\$299,642.08
Gastos Jornada Electoral; Alimentos Jornada Electoral;	1	Jornada Electora	CORRECCIÓN-RECLASIFICACION	RECLASIFICACION A PAGO DE RG Y RC	Pago a representante generales y de casilla	Cedula Prorrateo RG y RC Final.xlsx CAMLOC_C_GOBL_CHIH_N_DR_PJE_4.pdf		\$75,383.64
Gastos Jornada Electoral; Alimentos Jornada Electoral;	3	Jornada Electoral	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTO DE JORNADA ELECTORAL RG Y RC	Pago a representante generales y de casilla	CAMLOC_C_GOBL_CHIH_N_DR_PJE_1.pdf		\$92,193.21
Gastos Jornada Electoral; Alimentos	4	Jornada Electoral	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO DE GASTO DE JORNADA	Pago a representante	PAPEL DE TRABAJO RC Y RGLOCAL.xlsx		\$92,193.21

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/ Piezas	Total
Jornada Electoral;				ELECTORAL RG Y RC	generales y de casilla			

Ahora bien, ha de resaltarse que en cada una de las tablas plasmadas, no se advierten todos los conceptos de gasto denunciados, en razón de que serán analizados en un apartado distinto, puesto que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron únicamente a imágenes y videos de los diferentes conceptos de gasto denunciados que en muchos casos no eran claras, y por ende, de imposible identificación el presunto gasto, o incluso, divergente entre el concepto denunciado y lo apreciable en la foto o imagen, así como en relación con el link electrónico vinculado, por lo que es indubitable determinar que en tales casos el quejoso no logra acreditar el beneficio imputado.

Por otro lado, en relación con el número de unidades sobre cada concepto de gasto incluido en las tablas que anteceden, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, mientras que, en aquellos donde pudiese no llegar a existir una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de la evidencia aportada (imágenes), su valor indiciario y su alcance probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme a sus características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de acuerdo al estimado de unidades coincidentes con la evidencia allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto a ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte denunciante, como ya se dijo, exclusivamente fueron impresiones de fotografías adjuntas en el escrito inicial de queja, y fotografías y videos en el escrito de queja que fue acumulado aunado, que en muchos casos las mismas son ilegibles y no se aportan elementos adicionales o información con los cuales se pueda generar mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que

pudo haberse observado el gasto, ni tampoco prueban que se traten de distintos eventos que pudiesen ser relacionados con alguno de los registrados en la agenda de eventos de los sujetos obligados, ya que de las fotografías borrosas, no es posible desprender indicios suficientes y de grado convictivo suficiente para llegar a concluir la realización de determinado evento y la existencia de su respectivo gasto que embone con los conceptos denunciados, pues la queja de trato se sostiene en su totalidad con meras pruebas técnicas.

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en los cuadros que anteceden, dichas erogaciones utilizadas para promover la candidatura de la C. María Eugenia Campos Galván, para contender por la Gubernatura del estado de Chihuahua, por la coalición Nos une Chihuahua, integrada por los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con base en las impresiones fotográficas proporcionadas por los quejosos así como videos, mismas que constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización mismas que obran en el expediente en que se actúa, respecto los reportes contables encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización; tales gastos hacen prueba plena en el marco de la campaña electoral y por lo que hace a los sujetos denunciados anteriormente referidos.

Lo anterior, máxime que el quejoso no aportó mayores elementos (indiciarios o de prueba) que pudieran llevar a concluir a esta autoridad la acreditación de los supuestos gastos de campaña que se denunciaron como no reportados, de ahí que el resto de gastos no contemplados para los efectos del presente apartado, no pueden tenerse como conceptos no reportados en relación con el informe de campaña correspondiente a la C. María Eugenia Campos Galván, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua, pues como quedó asentado, la parte quejosa no acreditó los extremos de su pretensión al sostener la totalidad de sus aseveraciones con base en pruebas técnicas, aunado la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos en los cuales supuestamente se había generado el gasto, así como la omisión de presentar algún otro elemento probatorio que permitiera robustecer la credibilidad de los hechos denunciados.

3.3 GASTOS DENUNCIADOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Del análisis efectuado al escrito de queja, se obtiene que, se conforma en su mayoría por manifestaciones genéricas en cuanto sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican el presunto rebase al tope de gastos de campaña de conformidad con lo fijado en el Acuerdo EE/CE51/2021 aprobado en segunda sesión ordinaria de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno por del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se determinó el límite de gastos de campaña para los otrora candidatos a contender por el cargo a Gobernador del estado de Chihuahua, cuantificado en el monto máximo de \$64,616,266.46 (Sesenta y cuatro millones seiscientos dieciséis mil doscientos sesenta y seis pesos 46/100 M.N.)

De igual forma, a dicho del denunciante, pretende hacer ver que en la especie se configuran conductas consistentes en egresos no reportados, egresos no comprobados, subvaluación, omisión de reportar operaciones en tiempo real y un “evidente” rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrieron los sujetos denunciados, sobre los conceptos de gasto enunciados a continuación:

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Gafete	21	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Asesoría en entrevista	21	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Entrevista	19	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banner tipo roll up 50x160xm		Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sombrilla personalizada con logo (c. 1.p.128) PRD	11	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Brocha para pintura	2	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Megáfono	6	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Agua	16	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bastidor para escenografía	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Asesoría rueda de prensa	3	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Zoom/webinar	209	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chaleco de seguridad	6	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cañón de confeti	2	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Arlequines	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Globos	490	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Interprete de sordomudos	7	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Maestro de ceremonias	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
DJ Fiesta	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Taza para café impresa)	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Análisis de discurso	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pin para campaña política	3	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Renta de tráileres 2009	5	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Spot publicitario de 20 segundos	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Contratación de artista para concierto Aida Cueva	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Contratación de artista para concierto Los Recoditos	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram y/o Twitter)	Evento	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Viáticos diarios	2	Página de diputados	Viáticos	Únicamente se proporciona itinerario de eventos
Aportación especie por parte de Empresas Listado	1	Página de internet de La Jornada	Noticia	Se basa en una nota periodística
Aportación especie por Duarte a María	1	Página de internet de Animal Político	Noticia	Se basa en una nota periodística
Aportación especie Manuel Campos Galván	1	Página de internet de Animal Político	Noticia	Se basa en una nota periodística

Ahora bien, como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook”, “Instagram” y “Twitter”.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia del gasto de campaña denunciado, siendo que lo anterior solamente se vincula los links o ligas de internet de páginas de Facebook, lo cual en su conjunto, principalmente pretende se cuantifique la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña en cuestión entre otras conductas infractoras.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como demás elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de

aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome en cuenta su cuantificación para efectos del límite de financiamiento permisible dentro de la campaña en comento, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la Internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera

fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Instagram, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Instagram y Twitter.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales en cuestión, se obtiene lo siguiente:

- **Tiempo**, fechas en que publicó la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, personas, objetos etc.).
- **Lugar**, los descritos en la red social.

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social, es decir, el día en que se comparte en redes sociales determinado contenido digital, no necesariamente corresponde al momento en que se obtuvo la evidencia correspondiente.

Por ende, es corolario que por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de la publicación, debe dejarse en claro que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deduce que el contenido digital disponible en la Internet y las redes sociales, su temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado que las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son

imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios audio-visuales a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable como las fotografías o impresión de imágenes en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Luego, se observa que el quejoso aduce como propios de los sujetos denunciados, los hechos y conductas descritas en su escrito de queja, además, enuncia y desglosa un cúmulo de conceptos de gastos de campaña, pretendiendo dar así cumplimiento al requisito normativo del artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del ofrecimiento en forma impresa de cierto contenido digital vinculado a una dirección electrónica del cual deriva.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

En la misma línea argumentativa, de la valoración a las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los eventos, recorridos, reuniones etc. atribuidos a la candidata y partidos políticos denunciados para estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, misma suerte que le sigue al número cierto y tipo de conceptos de gasto denunciados que tildan como un beneficio excesivo en favor de la campaña electoral que se trata.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la

presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos de procedencia y formalidades que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito, se desprende que los denunciados se encuentran constreñidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos -en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos de gastos denunciados- y a entrelazar las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y fotográfico por sí solo es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enumerar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar que existencia del gasto denunciado, trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la Legislación Electoral.

3.4 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

A modo de entrada, para los efectos del apartado de trato, es necesario reiterar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto que soporta con impresiones de imágenes donde manifiesta que se advierten los mismos.

De ese modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas por Ley para la comprobación del gasto correspondiente, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, sin encontrar coincidencia alguna con los gastos reportados.

Así las cosas, se analizan los conceptos de gasto denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionados con su respectiva evidencia fotográfica integrada en el **Anexo único** de la presente Resolución y que son una reproducción idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

CUBREBOCAS DE TELA DE COLOR DESECHABLES Y N95)

Se denuncian cubrebocas de tela, desechables y N95, como conceptos de gasto, sin embargo, de las imágenes proporcionada por el quejoso, se advierte que estos

no generan algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se pude concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. Ahora bien, es menester aclarar que, si bien es cierto que en algunas de las imágenes se observan cubrebocas con propaganda a favor de los sujetos incoados, estos se encuentran contemplados dentro del considerando 3.2 del presente, ocupándonos aquí únicamente de los cubrebocas denunciados por el quejoso y que no cuentan con algún logo o imagen político y/o electoral. (Imagen 01 a la 30 del Anexo único).

SOMBRERO TIPO CAZADOR PARA CAMPAÑA

Se denuncian sombreros tipo cazador para campaña como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de las imágenes presentadas por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se pude concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 31 a 42 del Anexo único).

SOMBRERO VAQUERO PARA CAMPAÑA

Se denuncian sombreros tipo vaquero para campaña como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de las imágenes presentadas por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se pude concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 43 a 47 del Anexo único).

SOMBRERO DE PALMA PARA CAMPAÑA

Se denuncian sombreros de palma para campaña como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de las imágenes presentadas por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se pude concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 48 a 50 del Anexo único).

RAMO DE FLORES

Se denuncian ramos de flores como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de las imágenes presentadas por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se pude concluir que el mismo tenga relación con los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 51 a 52 del Anexo único).

GORRAS

Se denuncian gorras como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de las imágenes presentadas por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 53 a 58 del Anexo único).

ATRIL DE ACRILICO

Se denuncia un atril de acrílico como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 59 del Anexo único).

SILLA ACOJINADA

Se denuncia una silla acojinada como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentadas por el quejoso, no se visualiza ningún tipo de silla, por lo que no se puede concluir que constituye en algún beneficio para la otrora candidata (Imagen 60 del Anexo único).

SKY DANCER

Se denuncia un sky dancer como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 61 del Anexo único).

CARTULINAS DE COLOR

Se denuncian diversas cartulinas que de las imágenes proporcionada por el quejoso y en las cuales se advierten cartulinas con diferentes leyendas y que portan diferentes personas en lo que parecen ser un recorridos en vía pública, es imposible colegir que representa un beneficio para la campaña de la otrora candidata incoada, tomándose en consideración que es un objeto que al no contener elementos de identificación proselitistas, es imposible vincularlo como gasto derivado de los actos

de los sujetos obligados, y que además, de los elementos allegados no se desvirtúa la posibilidad fundada de que haya sido adquirido como un artículo de uso personal (Imagen 62 a 74 del Anexo único).

BROCHA DE PINTURA

Se denuncian brochas de pintura como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 75 a 77 del Anexo único).

PINTURA

Se denuncia pintura como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 78 del Anexo único).

FIGURA PERSONALIZADA

Se denuncia una figura personalizada como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentadas por el quejoso, no se visualiza alguna figura relacionada con el concepto denunciado, por lo que no se puede concluir que constituya algún beneficio para la otrora candidata. (Imagen 79 del Anexo único).

PAÑOLETA

Se denuncia pañoleta como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 80 del Anexo único).

TABLA PORTAPAPELES

Se denuncian tablas porta papeles como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir

que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 81 a 83 del Anexo único).

PALIACATE

Se denuncia un paliacate como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 84 del Anexo único).

PELUCA DE FANTASÍA

Se denuncia una peluca de fantasía como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 85 del Anexo único).

POMPONES

Se denuncia unos pompones como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 86 del Anexo único).

CARETA PROTECTORA TIPO LENTES DE POLICARBONATO

Se denuncian unas caretas protectoras tipo lentes de policarbonato como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 87 a 88 del Anexo único).

TELEPRONTER

Se denuncia un telepronter como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentadas por el quejoso, no se visualiza ningún aparato que coincida con

el concepto denunciado, por lo que no se puede determinar que exista algún beneficio para la otrora candidata. (Imagen 89 del Anexo único).

PASTEL

Se denuncia un pastel como concepto de gasto, sin embargo, de la imagen vinculada es evidente que un pastel por sí mismo no es vinculable a los actos de campaña de los sujetos obligados, al ser obvio la no acreditación de características proselitistas en su diseño, no hay indicio suficiente en sentido contrario que demuestre que no lo llevo alguna otra persona participante (Imagen 90 del Anexo único).

BOLSA TRANSPARENTE DE PLÁSTICO

Se denuncia una bolsa transparente de plástico como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 91 del Anexo único).

GUANTES DESECHABLES DE LATEX

Se denuncian guantes desechables como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 92 del Anexo único).

CAMIONETA TIPO PANEL

Se denuncia camioneta tipo panel como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 93 del Anexo único).

SOMBRERO DE MARIACHI

Se denuncia sombrero de mariachi como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda

constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se pude concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 94 a 97 del Anexo único).

ROPA TÍPICA DE MUJER

Se denuncia ropa típica de mujer como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se pude concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 98 del Anexo único).

GRUPO NORTEÑO

Se denuncia grupo norteño como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentadas por el quejoso, identificada en el anexo único con número noventa y nueve, no se visualiza algún tipo de grupo musical. Por cuanto a la imagen identificada como el número cien, si bien es cierto que se logra observar un grupo de música de estilo norteño así como propaganda del Partido Acción Nacional, sin embargo no se visualiza propaganda alusiva a la otrora candidata denunciada o alguna imagen de la que se pueda desprender su presencia o contribución de dicho concepto, observándose únicamente la imagen de dos persona del sexo masculino, por lo que resulta imposible determinar algún beneficio para la otrora candidata. (Imagen 99 a 100 del Anexo único).

RENTA DE ECUALIZADOR

Se denuncia renta de un ecualizador como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentadas por el quejoso, no se visualiza ningún aparato que coincida con el concepto denunciado, por lo que no se puede determinar que exista algún beneficio para la otrora candidata. (Imagen 101 del Anexo único).

MÁSCARA DE LUCHADOR

Se denuncia mascara de luchador como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se pude concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 102 a 103 del Anexo único).

TAMBOR DE GUERRA

Se denuncia una trompeta, tambor de guerra como concepto de gasto, que de igual manera, como se ha mencionado con otros gastos denunciados de naturaleza similar, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño, siendo además cierto que, en segundo lugar, el hecho de ser una cosa susceptible de ser utilizadas como parte de la animación de un evento político, ello no implica que incuestionablemente sea verificado como gasto de campaña imputable a los incoados, máxime que también se valida la posibilidad de haber sido encontrados a los sujetos que portaban los conceptos denunciados durante un recorrido en la vía pública (Imagen 104 del Anexo único).

CHALECO DE TELA

Se denuncian chalecos de tela como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 105 a 107 del Anexo único).

BANDERA CON MASTIL

Se denuncian bandera con mástil como concepto de gasto, sin embargo, del análisis de la imagen presentada por el quejoso, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para la otrora candidata, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño. (Imagen 108 a 109 del Anexo único).

En conclusión, referente a los conceptos de gasto analizados en el presente rubro, se tiene que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, actualiza como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Robustece lo anterior, el criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y tenor siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir o haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así, en apego con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 dentro del expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas en el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En ese sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de la omisión de reportar ingresos y/o egresos, ingresos y/o egresos no comprobados, egresos no reportados, aportación de ente prohibido y/o aportación prohibida en especie, subvaluación, sobrevaluación, rebase al límite de aportaciones de simpatizantes y militantes, debe declararse infundado el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el considerando 3.2, forman parte integral de la revisión en las labores de fiscalización, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se observaron, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado correspondiente.

3.5 APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO

Del análisis del escrito de queja se advierte la denuncia por parte del quejoso, de una presunta aportación por ente impedido, derivado del uso de marca comerciales, toda vez que se advirtieron dos imágenes en las cuales se pueden observar dos figuras públicas del sexo masculino, en donde ambas portan una playera color blanca en la cual se puede leer la leyenda “MARU CAMPOS GOBERNADORA” y el logotipo del Partido Acción Nacional, mismas que se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

Propaganda	Enlace electrónico	Imagen
Uso de imagen	https://www.facebook.com/photo?fbid=6268669936491843&set=pb.100000466952906.-2207520000	
Uso de imagen	https://www.facebook.com/AccionJuvenilCDJ/photos/2985753981711347	

En este sentido, la Ley General de Partidos refiere que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y, bajo ninguna circunstancia, los entes siguientes:

- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución General y la Ley;
- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; • Las personas morales, y
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Esta limitante permite a la autoridad electoral tener certeza del origen de los recursos que ingresan a los partidos políticos, evitando que el actuar de éstos quede sujeto a intereses ajenos al sistema constitucional de partidos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado constitucional democrático.

La prohibición de realizar aportaciones que beneficien económicamente a los sujetos obligados por parte de entes no permitidos, si bien atiende a los principios de legalidad, prevalencia y certeza del sistema de financiamiento a candidatos en México, tiene como objeto evitar la injerencia de grupos de poder -económicos, gubernamentales u otros- en la contienda electoral y así garantizar en caso de que los contendientes resulten ganadores, el desempeño imparcial de sus funciones.

Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso denuncia la aportación por ente impedido derivado de dos publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, en donde se observan dos figuras públicas con playera color blanca en la cual se encuentra en la frase “Maru Campos Gobernadora”, atribuyendo dicha conducta en beneficio de la C. María Eugenia Campos Galván, en su calidad de candidata a Gobernadora del estado de Chihuahua, por la coalición Nos une Chihuahua, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución democrática. Esto es, la candidata utilizó una imagen sujeta a propiedad industrial para identificarla con su campaña, electoral.

Por lo tanto, de la imagen se desprende que existe un vínculo entre la candidatura y el uso de marca de figuras públicas, en los que se identifica el nombre de la candidata y el cargo por el que contendía.

Ahora bien, el quejoso presenta únicamente como prueba para soportar su dicho, dos imágenes y dos enlaces electrónicos, mismas que, de acuerdo a lo establecido con el artículo 17, en relación con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se configuran en pruebas de carácter técnico.

Para robustecer lo anterior, el criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y tenor siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Es decir, las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir o haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que, las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración.

En ese sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua, la C. María Eugenia Campos Galván, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de aportación por ente impedido, debe declararse infundado el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

3.6 REBASE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna

relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y ciudadanía obligada la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la C. María Eugenia Campos Galván, otrora candidata a la Gubernatura en el estado de Chihuahua, postulado por la coalición Nos une Chihuahua, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, así como a la C. María Eugenia Campos Galván, otrora candidata a la Gubernatura en el estado de Chihuahua, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**